

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 22 DE FEBRERO DE 2022

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|--|
| P. del S. 44 (Por la señora Santiago Negrón) | EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en el Decrétase) | Para establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas y decretar otras disposiciones complementarias. |
| R. C. del S. 209 (Por la señora Rosa Vélez y el señor Zaragoza Gómez) | HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) | Para ordenar al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Familia y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a establecer los acuerdos colaborativos <u>y económicos</u> necesarios para crear una campaña educativa <u>por radio y televisión, utilizando las emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)</u> , sobre la expansión a Puerto Rico del “ <u>Child Tax Credit</u> ” (CTC, o crédito por menor dependiente) <u>y el “Earned Income Tax Credit” (EITC, o crédito por trabajo); a coordinar</u> y la apertura de Centros de Orientación y Preparación de Planillas para ofrecer asistencia y apoyo a las familias; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|--|--|
| R. del S. 304 <i>(Por la señora González Huertas)</i> | ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> | Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la efectividad, utilización y desembolso de los fondos recaudados por el impuesto a los neumáticos; y del funcionamiento del fondo especial creados mediante la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el fin de buscar alternativas a la problemática que ha causado la acumulación de neumáticos en todo Puerto Rico; y de mirar como opción a los municipios para ser recipientes de una partida de estos fondos. |
| R. del S. 465 <i>(Por la señora Rosa Vélez)</i> | ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i> | Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del País; las oportunidades de desarrollo a través de la innovación; las necesidades de la sociedad para mejorar el sistema de telecomunicaciones; la utilización de mecanismos de planificación y urbanismo; el desempeño de las instrumentalidades públicas con relación a estos temas; los estatutos y regulación vigentes relacionados con las disciplinas esbozadas, así como las recomendaciones a seguir para atender las problemáticas de Puerto Rico en estos temas; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|---|---|
| P. de la C. 504 <i>(Por el representante Aponte Rosario)</i> | GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> | Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados. |
| P. de la C. 533 (A-001) <i>(Por los integrantes de la delegación P.N.P.)</i> | GOBIERNO <i>(Sin enmiendas)</i> | Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones”; y añadir un nuevo Artículo 3, y reenumerar los Artículos 3, 4 y 5 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como “Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados mediante programas de retiro incentivado, y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del parte del Programa de |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|---|
| P. de la C. 579 | DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR | Transición Voluntaria para que puedan desempeñarse a partir del 1ro de julio de 2021, en un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa independientemente de la existencia de cualquier acuerdo suscrito que prohíba su regreso al servicio público; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por el representante Méndez Núñez y la representante Lebrón Rodríguez)</i> | <i>(Sin enmiendas)</i> | Para enmendar el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley; y para otros fines relacionados. |
| P. de la C. 856 | ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA | Para añadir un nuevo Artículo 1.018-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; con el fin de permitir, por un período de cinco (5) años, planes de pago para las sentencias finales y firmes pendientes de pago de los municipios <u>hasta el 1 de julio de 2027</u> ; y para otros fines relacionados. |
| <i>(Por los representantes Méndez Núñez y Santiago Nieves)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i> | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|--|---|
| R. C. de la C. 74 (Por los representantes Cardona Quiles, Santa Rodríguez y Varela Fernández) | HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL (Sin enmiendas) | Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, con el fin de extender la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024; y para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, con el fin de extender la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024; y para otros fines relacionados. |
| R. C. de la C. 87 (Por el representante Díaz Collazo) | INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título) | Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscribir un acuerdo colaborativo para que realicen una evaluación que incluya los trabajos de mantenimiento y el estimado de costos que requiera el dragado de montículos de tierra del embalse del Municipio de Cidra, para que se restaure la capacidad de almacenamiento de agua y se facilite su utilización como zona de pesca deportiva, así como el movimiento de pequeñas embarcaciones para ese fin y <u>para propósitos turísticos en el mismo; requerir que se evalúe la posibilidad de llevar a cabo el mantenimiento a perpetuidad del embalse, manteniendo así su capacidad; requerir un estimado de costos de un programa masivo de reforestación para reemplazar los árboles destruidos e incluir fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos y los análisis necesarios para determinar las condiciones estructurales actuales de esta represa;</u> disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|---|--|
| R. C. de la C. 220 <i>(Por el representante Torres García)</i> | DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i> | Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz las instalaciones de la <u>antigua</u> Escuela Juanita Rivera localizada en dicho municipio y para otros fines relacionados. |

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 44

Informe Positivo

21 de enero de 2022

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
Robert M. ...
RECIBIDO ENE21'22PM4:25

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 44**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 44** tiene como propósito establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas y decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la misma es cónsona con el compromiso y obligación que tiene esta Asamblea Legislativa con el Pueblo de Puerto Rico al aprobar medidas legislativas que fomenten la calidad de los servicios educativos que reciben los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico. Es deber de todo legislador velar porque el derecho a la educación pública que establece nuestra Constitución se cumpla a cabalidad lo cual redundará en mejorar la calidad de vida de todos los Puertorriqueños.

Como menciona la Exposición de Motivos, la tendencia marcada a nivel internacional se inclina a controlar la cantidad de estudiantes por salón como mecanismo para mejorar el aprovechamiento académico y los servicios educativos. Según los datos expuestos, en la Unión Europea, por ejemplo, el promedio de estudiantes por grupo en el 2017 era de 14.7. Mientras, al menos treinta y seis estados de Estados Unidos han

impuesto topes máximos al número de estudiantes que pueden ubicarse por salón en las escuelas públicas. Algunos, como el estado de la Florida, lo han hecho por disposición constitucional. Se enfatiza que la razón es menos compleja de lo que podría anticiparse, ya que, los estudios han mostrado consistentemente que un número menor de estudiantes por salón redundaría en un mayor aprovechamiento académico, una tasa menor de deserción escolar, una mayor expectativa de años de calidad de vida y un mayor potencial de ingresos futuros. Los salones hacinados, por otra parte, limitan profundamente la probabilidad de que se ejerza un control de grupo efectivo y conducente al aprendizaje, minimizan la posibilidad de prestar atención individualizada a estudiantes con rezago o que necesitan acomodos razonables, restringen la diversificación de técnicas de evaluación y avalúo, provocan falta de motivación entre el estudiantado y coartan los espacios para que los maestros y maestras empleen estrategias educativas variadas e innovadoras. Añaden que la reducción en número de estudiantes por salón en los Estados Unidos, en comparación con décadas previas, no es accidental. Es producto de la formulación de política pública diseñada para atender su contexto académico y laboral en el entorno internacional.

Según se indica en la Exposición de Motivos, el Proyecto STAR, (Student Teacher Achievement Ratio), el cual se considera el experimento a largo plazo de mayor calidad ejecutado en el campo de la educación, demostró que la distribución de estudiantes en grupos más pequeños incrementó la tasa de graduación de escuela superior en un 12% entre la población general, y en un 18% entre la población estudiantil participante del programa de comedores escolares. Los especialistas concluyen que su reproducción a nivel universal -lo que implicaría una reducción de los grupos en las aulas a entre 13 y 17 estudiantes en los niveles pre-escolar y elemental- mejoraría el capital humano nacional significativamente.

Añaden que, reducir los tamaños de los grupos en las escuelas redundaría en una mejor calidad y expectativa de vida a largo plazo porque la evidencia apunta a la existencia de una relación causal entre la obtención de logros académicos y un mayor estado de bienestar; incluyendo mayores ingresos, el acceso a planes de seguros de salud, alimentos de mejor calidad y condiciones laborales más favorables y seguras.

Conforme lo anterior, en Puerto Rico, sin embargo, pretendemos acoger estándares académicos e imponer pruebas de aprovechamiento a la usanza estadounidense sin diseñar ambientes escolares y aulas que generen las mismas oportunidades de aprendizaje. La merma en población que Puerto Rico ha confrontado en las últimas décadas, con todos los retos que podría suponer, precisa una oportunidad de valor incalculable para reconsiderar la organización de nuestras escuelas y preparar entornos dirigidos a incentivar un mayor aprovechamiento académico entre el

estudiantado.

Concluye la Exposición de Motivos de la pieza legislativa indicando que La política pública aquí establecida busca desincentivar el hacinamiento en los salones de clase, garantizar la calidad sobre la cantidad en los servicios educativos y mantener el número más bajo posible de estudiantes por salón que resulte sostenible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 44 fue referido, en única instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico el 14 de enero de 2021. Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales y entidades: Departamento de Educación, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Comisión de Derechos Civiles, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Asociación de Maestros de Puerto Rico y Federación de Maestros de Puerto Rico. Además, se recibió ponencia escrita de la estudiante de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Srta. Jasmine Negrón Otero.


Como parte del análisis y evaluación de la presente medida, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevo a cabo una Vista Pública el día 5 de agosto de 2021 mediante la cual todas las partes interesadas en expresarse sobre el Proyecto del Senado 44 tuvieron la oportunidad de comparecer y presentar ponencias. A la Vista Pública comparecieron y tuvieron oportunidad de deponer:

- Sra. Wenddy Colón Martínez, Ayudante Especial del Secretario de Educación de Puerto Rico;
- Sr. Félix A. Pérez Rivera, Director Unidad Querellas de la División Legal del Departamento de Educación de Puerto Rico;
- Sr. Sr. Raymond Rivera Pacheco, asesor de Asuntos Federales del Departamento de Educación de Puerto Rico;
- Sr. Roberto Rivera Báez, Directora Asuntos Legislativos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico;
- Sra. Jullymar Octtaviani, Directora de Presupuesto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico;
- Lcdo. Jean Peña, Ayudante Director Ejecutivo en Asuntos Legislativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
- Sra. Mercedes Martínez Padilla, Presidenta de la Federación de Maestros de Puerto Rico;
- Sra. Noelanie Fuentes, Maestra y miembro de la Federación de Maestros de Puerto Rico;

Luego de celebrada la Vista Pública y teniendo ante nuestra consideración todos los memoriales explicativos, se procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante DE, en ponencia escrita, suscrita por la Secretaria, Prof. Elba L. Aponte Santos, comienza explicando que el Plan Fiscal del DE requiere que se trabaje la normalización de la proporción de estudiantes por maestro, con el objetivo de que el número aumente en vez de disminuir. Señalan que para el mes de diciembre de 2019, la proporción de estudiantes por maestro era aproximadamente 18.5, lo que representan un sobrecupo de alrededor de 800 maestros, respecto al total de escuelas.



Continúa explicando el DE que en los últimos cinco años la matrícula del DE ha disminuido de manera consistente, así como la cantidad de maestros, pero no en la misma magnitud. Como dato estadístico informa el DE en su ponencia que para el año 2017, el Departamento tenía 365,181 estudiantes activos y en la actualidad la matrícula asciende a 276,413 para el año académico 2021. Añaden, que desde agosto de 2020, la proporción promedio de estudiantes por maestros ha sido de 19, lo cual indican demuestra una estabilidad entre el total de maestros y estudiantes.


Según señala el DE, al considerar la distribución de estudiantes por salón que presenta la medida, la diferencia representaría aproximadamente la creación de 10,000 salones adicionales en las escuelas públicas, lo que implicaría un aumento en la necesidad de maestros para atender cada uno de estos salones lo que es incompatible con el Plan Fiscal del DE.

Concluye el DE indicando que la aprobación de la presente medida representaría un gasto presupuestario de 17.5 millones mensuales o \$210 millones anuales para el DE. Además, en términos de infraestructura, se duplicaría la cantidad de salones en uso al día de hoy, lo que implica que muchas escuelas que ya están operando a su máxima capacidad o cerca de esta, no tendrían la capacidad de operar bajo los parámetros que presenta el proyecto.

Conforme lo anterior, el Departamento de Educación de PR no avala la aprobación del Proyecto del Senado 44 por entender que la medida es contraria a la meta establecida en el Plan Fiscal de aumentar o mantener la proporción de estudiantes por maestro. .

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico (OGP), por voz de su Director, Juan C. Blanco Urrutia, comienza su ponencia indicando que la OGP coincide con los méritos de la medida por entender que la legislación ayudaría en factores tales como el proceso de enseñanza, aprendizaje, servicios educativos, menos deserción escolar, calidad de vida estudiantil, control de grupo, atención individualizada maestro-estudiantes, menos hacinamiento en salones de clases y distanciamiento social para cumplir con el protocolo establecido por la pandemia de COVID-19, así como también garantizaría el regreso de las comunidades escolares afectadas por los terremotos a espacios de aprendizaje seguros y de carácter permanente.



No obstante, a pesar de reconocer la necesidad de que sea aprobada la presente legislación, la OGP indica que, desde el punto de vista presupuestario, debe tomarse en consideración que la implantación de esta medida previsiblemente conllevaría un impacto fiscal significativo, aunque en estos momentos indeterminado. A tales efectos, antes de dar su apoyo final a la aprobación del P del S 44, la OGP recomienda sean auscultados los comentarios tanto del Departamento de Educación, en lo que respecta a los aspectos sustantivos de la medida, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, en lo que respecta al impacto fiscal, particularmente que la medida esté en cumplimiento con las medidas de disciplina presupuestaria establecidas por el Plan Fiscal certificado por la JSAF.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, (CDC), en ponencia suscrita por su Director Ejecutivo, Lcdo. Ever Padilla Ruiz, avalan la aprobación del P. del S. 44 por entender que la medida es cónsona con el derecho humano a la educación de todo niño, niña y joven, a tenor con lo establecido en la Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5, la cual dispone que:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban

instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizara propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones que no sean del Estado.”

Según indica la CDC en su ponencia, establecer un número máximo de estudiantes por salón ha demostrado consistentemente que redundará en un mayor aprovechamiento académico, una tasa menor de deserción escolar, una mayor expectativa de años de calidad de vida y un mayor potencial de ingresos futuros. En lo que respecta al número específico de estudiantes por salón, la CDC recomienda que este aspecto sea consultado con especialistas en pedagogía.

Conforme lo anterior, la CDC, en su conclusión, reitera el apoyo a la aprobación del P del S 44 por entender que la presente legislación impactará favorablemente las experiencias académicas dentro de los salones de clase en las escuelas públicas de Puerto Rico.



AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO


La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, (AAFAF), mediante ponencia suscrita por el Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, comienza su memorial indicando que la AAFAF, mediante la Ley 2-2017, fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios, asumiendo así las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría anteriormente ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Además, la Ley 2 establece a la AAFAF como el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación ente el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, (JSF).

En su ponencia, la AAFAF explica que el Plan Fiscal Certificado el 23 de abril de 2021, adopta unas recomendaciones medulares, las cuales establecen el camino necesario para lograr la eficiencia gubernamental que se espera. Añaden que en su sección 7.4.2, el Plan Fiscal discute algunas de las propuestas que servirán para renovar el sistema de educación pública en PR. Surge además del Plan Fiscal que en el ánimo de establecer reformas sólidas en el DE, deben implementarse ciertas medidas que promuevan un manejo más efectivo de los recursos de dicho Departamento lo cual tendrá como resultado fortalecer los esfuerzos de reformas en el DE exitosamente. Continúan

explicando que en las Sección 15.3.1 del Plan Fiscal se establece, como uno de los parámetros que deben guiar la operación del DE, una modificación en la proporción entre maestros y estudiantes. En ese sentido, el Plan Fiscal contempla que para los años fiscales venideros debería haber un ajuste en la tasa de estudiantes por maestros de 18.7 para el año fiscal 2026.

Concluye la AAFAF indicando que tienen un compromiso de colaborar en beneficio del pueblo de Puerto Rico, por lo cual, recomiendan se tome en consideración los comentarios del DE y de la OGP en lo que respecta al impacto presupuestario que podría implicar la aprobación y posterior implementación de la presente medida.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO



La Asociación de Maestros de Puerto Rico, mediante ponencia suscrita por su presidente, Victor M. Bonilla Sánchez, indicaron en su ponencia escrita que dan su aval a la aprobación del Proyecto del Senado 44 por entender que el mismo, de forma inequívoca, atiende la necesidad de reducir la cantidad de estudiantes por salón, a tenor con la responsabilidad del Gobierno de PR y el DE de velar por la salud, seguridad y eficiencia de los estudiantes y profesores.

La Asociación de Maestros de Puerto Rico avala la aprobación del P del S 44 por entender que es el único camino responsable que se debe tomar para iniciar la reestructuración necesaria del Departamento de Educación de Puerto Rico.

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO


La Federación de Maestros de Puerto Rico, mediante ponencia suscrita por su presidenta, Prof. Mercedes Martínez Padilla, comienza su ponencia indicando que los estudios han demostrado consistentemente que un número menor de estudiantes por salón redundaría en un mayor aprovechamiento académico, una tasa menor de deserción escolar, una mayor expectativa de años de calidad de vida y un mayor potencial de ingresos futuros. Añaden que los salones hacinados, limitan profundamente la probabilidad de que se ejerza un control de grupo efectivo y conducente al aprendizaje, minimizan la posibilidad de prestar atención individualizada a estudiantes con rezago o que necesitan acomodos razonables, restringen la diversificación de técnicas de evaluación y avalúo, provocan falta de motivación entre el estudiantado y coartan los espacios para que los maestros empleen estrategias educativas variadas e innovadoras.

En su ponencia, la Federación enfatiza que actualmente la reducción de estudiantes por salón se hace más necesaria que nunca con el fin de hacerle verdadera

justicia a todos aquellos estudiantes que han visto interrumpido su proceso educativo debido a los desastres naturales y la pandemia. Explican que la presente medida, además, cumpliría con el distanciamiento requerido por motivo de la pandemia.

Conforme lo anterior, la Federación de Maestros de Puerto Rico favorece la aprobación del P del S 44.

ESTUDIANTE DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA, SRTA. JASMINE NEGRÓN OTERO

 La estudiante de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, Srta. Jasmine Negrón Otero, mediante ponencia escrita, apoya la aprobación de la medida ante la consideración de esta Honorable Comisión por entender que la misma expresa claramente que el reducir los tamaños de los grupos en las escuelas redundaría en una mejor calidad de vida a largo plazo para los estudiantes. Según expresa la Srta. Negrón Otero, la aprobación de la medida traería empleo a maestros y el número de estudiantes que fracasarían por grados sería menor.

Conforme lo anterior, Srta. Jasmine Negrón Otero avala la aprobación del P. del S. 44.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico concurre con las recomendaciones de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y la Federación de Maestros de Puerto Rico quienes manifestaron su endoso a la aprobación de la medida por entender que la misma redundaría en una mejor calidad y expectativa de vida a largo plazo, para los estudiantes de las escuelas públicas, porque la evidencia apunta a la existencia de una relación causal entre la obtención de logros académicos y un mayor estado de bienestar; incluyendo mayores ingresos, el acceso a planes de seguros de salud, alimentos de mejor calidad y condiciones laborales más favorables y seguras.

Esta Comisión establece que fueron consultadas todas las entidades que representan a los sectores educativos de Puerto Rico, incluyendo el DE y las entidades que agrupan a los maestros en PR, quienes tuvieron la oportunidad, en Vista Pública, de expresar su apoyo o rechazo a la presente medida. Cabe destacar que todas las entidades que representan a los educadores en PR dieron su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 44.

La presente medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual esta dirigida a continuar el mejoramiento de los servicios educativos que se ofrecen en las escuelas pública del País, incluyendo el mejorar las condiciones de estudio tanto para los estudiantes del sistema como para los maestros y maestras que merecen condiciones de trabajo de excelencia.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura concluimos es favorable que sea establecido un número máximo de estudiantes por salón de clases en las escuelas públicas de nuestro país.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, con enmiendas al entirillado, del **Proyecto del Senado 44**.

Respetuosamente sometido,



HON. ADA GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 44

2 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY


Para establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas y decretar otras disposiciones complementarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tendencia marcada a nivel internacional se inclina a controlar la cantidad de estudiantes por salón como un mecanismo para mejorar el aprovechamiento académico y los servicios educativos. En la Unión Europea, por ejemplo, el promedio de estudiantes por grupo en el 2017 era de 14.7. Mientras, al menos treinta y seis estados de la federación estadounidense han impuesto topes máximos al número de estudiantes que pueden ubicarse por salón en las escuelas públicas. Algunos, como el estado de la Florida, lo han hecho por disposición constitucional. La razón es menos compleja de lo que podría anticiparse: los estudios han mostrado consistentemente que un número menor de estudiantes por salón redundará en un mayor aprovechamiento académico, una tasa menor de deserción escolar, una mayor expectativa de años de calidad de vida y un mayor potencial de ingresos futuros. Los salones hacinados, por otra parte, limitan profundamente la probabilidad de que se ejerza un control de grupo efectivo y

conducente al aprendizaje, minimizan la posibilidad de prestar atención individualizada a estudiantes con rezago o que necesitan acomodos razonables, restringen la diversificación de técnicas de evaluación y avalúo, provocan falta de motivación entre el estudiantado y coartan los espacios para que los maestros y maestras empleen estrategias educativas variadas e innovadoras. En fin, los grupos innecesariamente grandes se correlacionan con un menor desarrollo en el pensamiento crítico y analítico, una presentación menos clara del material didáctico y un menor estímulo cognitivo. Las estadísticas apuntan que, en los Estados Unidos, el número promedio de estudiantes por grupo para los cursos del currículo regular se encuentra entre 16 y 19. La reducción en número de estudiantes por salón en los Estados Unidos, en comparación con décadas previas, no es accidental. Es producto de la formulación de política pública diseñada para atender su contexto académico y laboral en el entorno internacional.



A pesar de que en años recientes, los índices de desempeño académico de los estudiantes en la jurisdicción estadounidense mostraron una reducción generalizada cuando se comparan con los que exhiben los estudiantes de sus principales países competidores, un tipo de intervención implementada a nivel escolar ha comenzado a arrojar mejores resultados. Éste es el requerimiento de organizar las escuelas en grupos más pequeños. Al presente, por primera vez, contamos con un gran cúmulo de datos de seguimiento que surgen de ensayos controlados. Esta propuesta de reorganización escolar a gran escala, denominada Proyecto STAR (Student Teacher Achievement Ratio), es el experimento a largo plazo de mayor calidad ejecutado en el campo de la educación. El experimento demostró que la distribución de estudiantes en grupos más pequeños incrementó la tasa de graduación de escuela superior en un 12% entre la población general, y en un 18% entre la población estudiantil partícipe del programa de comedores escolares. Los especialistas concluyen que su reproducción a nivel universal -lo que implicaría una reducción de los grupos en las aulas a entre 13 y 17 estudiantes en los niveles pre-escolar y elemental- mejoraría el capital humano nacional significativamente. Cuanto menos, la organización en grupos reducidos, en

combinación con una clase magisterial altamente cualificada (como la que tenemos en Puerto Rico), ha demostrado ser efectiva entre los estudiantes para lograr un dominio mayor en destrezas neurálgicas como las matemáticas y la lectura.

Reducir los tamaños de los grupos en las escuelas redundará en una mejor calidad y expectativa de vida a largo plazo porque la evidencia apunta a la existencia de una relación causal entre la obtención de logros académicos y un mayor estado de bienestar; incluyendo mayores ingresos, el acceso a planes de seguros de salud, alimentos de mejor calidad y condiciones laborales más favorables y seguras. Desde una perspectiva sociológica, cuando se incorporan al análisis factores como el ingreso per cápita y el impacto sobre la salud, la academia ha demostrado que una reducción significativa en el número de estudiantes por clase produce un ahorro económico neto de aproximadamente \$168,000 por estudiante y una ganancia neta de 1.7 años de vida, ajustados por calidad, por cada graduado de escuela superior educado en clases pequeñas. Cuando esta política se aplica con especificidad a estudiantes de bajos ingresos, el ahorro estimado aumenta a \$196,000 por graduado adicional. De manera que reducir el tamaño de los grupos en las aulas es más costo-efectivo a largo plazo que las intervenciones médicas y otros gastos asociados a la salud realizados a posteriori.

En Puerto Rico, sin embargo, pretendemos acoger estándares académicos e imponer pruebas de aprovechamiento a la usanza estadounidense sin diseñar ambientes escolares y aulas que generen las mismas oportunidades de aprendizaje. La merma en población que Puerto Rico ha confrontado en las últimas décadas, con todos los retos que podría suponer, precisa una oportunidad de valor incalculable para reconsiderar la organización de nuestras escuelas y preparar entornos dirigidos a incentivar un mayor aprovechamiento académico entre el estudiantado. Lo contrario sería sucumbir a la tentación de hacinar nuestros salones de clase y limitar el tiempo y la calidad de atención que el maestro presta por estudiante. Consecuentemente esta Asamblea Legislativa acoge este estatuto, con el fin de establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas. Este número, bajo ningún concepto, debe

interpretarse como un número mínimo. La política pública aquí establecida busca desincentivar el hacinamiento en los salones de clase, garantizar la calidad sobre la cantidad en los servicios educativos y mantener el número más bajo posible de estudiantes por salón que resulte sostenible.

Esta medida, además de desincentivar el hacinamiento en los salones de clase, ayuda a un mejor manejo del regreso a clases presenciales luego de la pandemia del COVID-19. Con grupos pequeños se puede manejar el distanciamiento social más efectivamente y comenzar el tan necesario regreso a clases en las escuelas. También, con grupos más pequeños se garantiza el regreso de las comunidades escolares afectadas por los terremotos a espacios de aprendizaje seguros y de carácter permanente y se viabiliza la reapertura de aquellas escuelas clausuradas por las administraciones de los últimos dos cuatrienios, dando prioridad a las estructuras resistentes a sismos.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Número máximo de estudiantes por salón

2 Con el fin de que las escuelas públicas ofrezcan servicios educativos de la mejor
3 calidad, el Departamento de Educación hará las provisiones necesarias para que, a
4 partir del inicio del año escolar ~~2018-2019~~ 2022-2023, se reorganicen las escuelas de
5 manera tal que el número máximo de estudiantes asignados a cada curso del currículo
6 básico (Español, Inglés, Ciencias, Matemáticas y Estudios Sociales e Historia) no exceda
7 los máximos establecidos a continuación:

8 a) en los grados de Pre-Kindergarten a Tercero: 12 estudiantes.

9 b) en los grados de Cuarto a Sexto: 13 estudiantes.


10 c) en los grados de Séptimo a Noveno: 14 estudiantes, y

11 d) en los grados de Décimo a Duodécimo: 15 estudiantes.

1 Artículo 2. - Supremacía

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
3 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

4 Artículo 3. - Cláusula de separabilidad

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuera declarada
6  inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
7 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

8 Artículo 4. - Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 209



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR
RECIBIDO 16 FEB'22 PM 3:17

SEGUNDO
Madelin

INFORME POSITIVO

16 de febrero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 209.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 209 (en adelante, "R. C. del S. 209") dispone para ordenar al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Familia y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a establecer los acuerdos colaborativos necesarios para crear una campaña educativa sobre la expansión a Puerto Rico del "Child Tax Credit" (CTC, o crédito por menor dependiente) y la apertura de Centros de Orientación y Preparación de Planillas para ofrecer asistencia y apoyo a las familias; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la R. C. del S. 209, con la aprobación del crédito por menor dependiente (CTC por sus siglas en inglés) para el 2022, miles de familias en Puerto Rico que no generaron ingresos pueden recibir hasta \$3,600 por cada menor elegible de cero (0) a cinco (5) años, y hasta \$3,000 por cada menor elegible de seis (6) a diecisiete (17) años. Sin embargo, para que las familias puedan acceder a este crédito tienen que radicar la planilla de contribución sobre ingresos del Gobierno federal (aún si no generaron ingresos), algo nuevo para la mayoría de los contribuyentes puertorriqueños. Aunque es una forma fácil de completar, es un poco compleja si se desconoce la terminología y la mecánica.

Por esta razón, la medida incentiva la creación de campañas educativas y el establecimiento de Centros de Orientación y Preparación de Planillas. Esto con el fin de ayudar a las familias a lo largo de toda la isla, para que conozcan del crédito y de sus opciones para radicar la panilla sobre ingresos federal por medio del programa VITA

SW

del IRS, que es una herramienta tecnológica para la preparación gratuita de las planillas federales.

Cónsono con lo anterior, la R. C. del S. 209 ordena al Secretario del Departamento de Hacienda (en adelante, "DH") y a la Secretaria del Departamento de la Familia (en adelante, "DF") a establecer un acuerdo colaborativo para diseñar una campaña educativa, por radio y televisión, sobre la expansión a Puerto Rico del CTC y a coordinar la apertura de Centros de Orientación y Preparación de Planillas para ofrecer asistencia y apoyo a las familias puertorriqueñas. El DH y el DF trabajarán el contenido de la campaña educativa y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (en adelante, "WIPR") trabajará la producción y difusión del programa.

Además, le medida dispone para que el Secretario del DH y la Secretaria del DF recluten empleados de otras agencias gubernamentales y/o administraciones municipales para que sean adiestrados en el proceso para completar y radicar la planilla de contribución sobre ingresos federal para que las familias puertorriqueñas puedan acceder al CTC. De ser necesario, autoriza al DH a llegar a acuerdos colaborativos con entidades sin fines de lucro para alcanzar los fines de esta legislación.

El Secretario del DH, a la Secretaria del DF, a la Junta de Gobierno y al Director Ejecutivo de la WIPR tendrán 15 días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para emitir aquellas órdenes administrativas o reglamentaciones especiales necesarias para la inmediata implementación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Por último, la R. C. del S. 209 ordena al Secretario del DH, la Secretaria del DF, la Junta de Gobierno y el Director Ejecutivo de la WIPR, presentar un informe detallado de todas las acciones tomadas para viabilizar lo que aquí se ordena junto con las estadísticas que tengan disponible del alcance y aprovechamiento del programa, noventa (90) días luego de finalizado el mismo.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 209, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), al Departamento de la Familia (en adelante, "DF") y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (en adelante, "WIPR"). Al momento de la redacción de este informe no se había recibido el memorial explicativo del DH.

ERIC G. DELGADO SANTIAGO
CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA

La **POSICIÓN** del señor **Delgado**, Presidente de WIPR, a la luz de sus expresiones en el memorial explicativo que dirigió a esta Comisión, es **A FAVOR** de la R. C. del S. 209. Adujo a la relevancia de educar al público sobre el crédito por menor dependiente (CTC por sus siglas en inglés). Sugirió convocar una reunión en la que se defina la responsabilidad del DF, el DH y WIPR para cumplir efectivamente lo dispuesto en el proyecto de ley. Además, señaló que en la reunión se presente un

presupuesto básico para la producción de la campaña. Por otro lado, el señor Delgado comentó la posibilidad de hacer una serie de programas informativos moderados por personal de noticias y podcast de radio. Finalmente, recordó que WIPR no recibe fondos del gobierno central y se sostiene mediante ingresos que genera mediante proyectos como este.

DRA. CARMEN A. GONZÁLEZ MAGAZ
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

La **POSICIÓN** de la **Dra. González**, Secretaria del DF, a la luz de sus expresiones en el memorial explicativo que dirigió a esta Comisión, es **A FAVOR** de la medida. Indicó que el crédito por menor dependiente será de gran ayuda para las familias elegibles. Por consiguiente, enfatizó que el DF fomenta la iniciativa de crear una campaña educativa sobre el crédito contributivo y las herramientas con las que cuenta el Departamento de Hacienda para asistirles. Sin embargo, aludió a la falta de personal que experimenta el DF y sugirió a la Asamblea Legislativa asignar fondos al DF para poder trabajar el diseño, la producción y la difusión de la campaña educativa. Finalmente, la Dra. González reafirmó su compromiso para trabajar mediante acuerdo colaborativo con el Departamento de Hacienda, en tanto esta iniciativa propende a fortalecer la economía de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 209 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

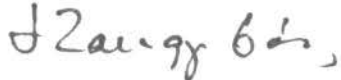
La medida descrita representa un esfuerzo loable para lograr expandir el alcance del crédito por menor dependiente, mediante campañas educativas que instruyan a la ciudadanía puertorriqueña de escasos recursos, sobre cómo solicitar este beneficio para mejorar la calidad de vida de sus menores dependientes. La cantidad millonaria de fondos asignados para el crédito por menor dependiente representa una oportunidad única para dar pasos afirmativos en la dirección de reducir la pobreza infantil en Puerto Rico.

El beneficio social y económico, que representa el crédito por menor dependiente, para las familias de bajos ingresos y en mayor escala para el país, merece la implementación de la R. C. del S. 209. En este sentido y con el compromiso inquebrantable de adelantar política pública que redunde en un mejor Puerto Rico, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado confía en la capacidad, talento y pericia del Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para aunar recursos y esfuerzos en el desarrollo de la campaña sobre el crédito por menor dependiente; así como para coordinar la apertura de Centros de Orientación y

Preparación de Planillas destinados a ofrecer asistencia y apoyo a las familias puertorriqueñas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 209, con las enmiendas incluidas en el entirillado económico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 209

10 de noviembre de 2021

Presentada por la señora *Rosa Vélez* y el señor *Zaragoza Gómez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Hacienda, al Departamento de la Familia y a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a establecer los acuerdos colaborativos y económicos necesarios para crear una campaña educativa por radio y televisión, utilizando las emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), sobre la expansión a Puerto Rico del "Child Tax Credit" (CTC, o crédito por menor dependiente) y el "Earned Income Tax Credit" (EITC, o crédito por trabajo); a coordinar y la apertura de Centros de Orientación y Preparación de Planillas para ofrecer asistencia y apoyo a las familias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JW
El gobierno de los Estados Unidos aprobó la expansión del crédito por menor dependiente, "Child Tax Credit" (CTC), para Puerto Rico, mediante el American Rescue Plan Act (ARPA). Esta legislación, además, eliminó temporeramente el requisito de ingreso para poder acceder al crédito e hizo el mismo completamente reembolsable. Lo anterior significa que para el 2022, miles de familias en Puerto Rico que no generaron ingresos pueden recibir hasta \$3,600 por cada menor elegible de cero (0) a cinco (5) años, y hasta \$3,000 por cada menor elegible de seis (6) a diecisiete (17) años.

A su vez, esta Asamblea Legislativa lideró el proceso para adecuar el "Earned Income Tax Credit" (EITC, o crédito por trabajo) a la realidad de los puertorriqueños. En colaboración con el Center for Budget and Policy Priorities, el Centro para una Nueva Economía, Espacios Abiertos y el Departamento de Hacienda se logró presentar al Gobernador de Puerto Rico legislación puntual para el desembolso efectivo del crédito por trabajo. Hoy la Ley 41-2021 permite a miles de familias puertorriqueñas recibir un crédito

Lo anterior representa un alivio económico importante a las familias, y una importante inyección económica al país. Sin embargo, para que las familias puedan acceder al Child Tax Credit ~~a este crédito~~ tienen que radicar la planilla de contribución sobre ingresos del Gobierno federal (aún si no generaron ingresos), algo nuevo para la mayoría de los contribuyentes puertorriqueños. Aunque es una forma fácil de completar, es un poco compleja si se desconoce la terminología y la mecánica. A su vez, para que las familias puedan acceder al Earned Income Tax Credit tienen que radicar la planilla de contribución al Departamento de Hacienda.

Por lo tanto, es importante que las diversas instrumentalidades del Gobierno desarrollen campañas de orientación y se establezcan Centros de Orientación y Preparación de Planillas para ayudar a las familias a lo largo de toda la isla, para que conozcan ~~del crédito~~ de los créditos y de sus opciones para radicar la panilla sobre ingresos federal ~~así sea~~ por medio del programa VITA del IRS, o cualquier otro programa que es una o herramienta tecnológica para la preparación gratuita de planillas federales. Esto evitaría ~~que personas que se dediquen a preparar planilla cobren por completar la~~ forma federal.

El periodo de radicar planillas de contribución sobre ingresos en puerto Rico coincide con la de Estados Unidos. Todos los años, el Departamento de Hacienda establece Centros de Orientación y Preparación de Planillas en lugares accesibles para los contribuyentes, tanto en sus instalaciones como en Centros Comerciales. Es importante que se amplíen los servicios que se ofrecen en los mismos para apoyar a las familias a reclamar el "Child Tax Credit" y el "Earned Income Tax Credit".

Esta Asamblea Legislativa impulsó legislación para la implementación del Earned Income Tax Credit en Puerto Rico y apoyó la expansión del CTC a familias con uno o dos menores en Puerto Rico porque, entre otras razones, es parte de las recomendaciones de política pública para atajar la pobreza infantil. Por lo tanto, este incentivo económico será de gran ayuda para que los padres reciban un incentivo económico que los apoyará en la crianza y educación de sus hijos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda y a la
2 Secretaria del Departamento de la Familia a establecer un acuerdo colaborativo para
3 diseñar una campaña educativa, por radio y televisión, utilizando las emisoras de la
4 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), sobre la expansión a Puerto
5 Rico del "Child Tax Credit" (CTC, o crédito por menor dependiente) y el "Earned
6 Income Tax Credit" (EITC, o crédito por trabajo); y a coordinar la apertura de Centros de
7 Orientación y Preparación de Planillas para ofrecer asistencia y apoyo a las familias
8 puertorriqueñas.

9 Sección 2.- Se ordena ~~a la Junta de Gobierno y al Director Ejecutivo de la~~
10 ~~Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a establecer un acuerdo~~
11 ~~colaborativo con el~~ al Departamento de Hacienda y el al Departamento de la Familia
12 a establecer un acuerdo colaborativo y económico con la Junta de Gobierno y al Director
13 Ejecutivo de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para la producción y
14 difusión de la campaña educativa sobre la expansión a Puerto Rico del "Child Tax
15 Credit" y el "Earned Income Tax Credit", por radio y televisión. A su vez, se ordena a la
16 Junta de Gobierno y al Director Ejecutivo de la Corporación de Puerto Rico para la
17 Difusión Pública a identificar el equipo, personal y recursos necesarios para que el

1 Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia puedan grabar y
2 transmitir la campaña educativa sobre la expansión a Puerto Rico del "*Child Tax*
3 *Credit*" y el "*Earned Income Tax Credit*", por radio y televisión.

4 Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda, a la
5 Secretaria del Departamento de la Familia, a la Junta de Gobierno y al Director
6 Ejecutivo de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública a colaborar en la
7 creación de la campaña educativa sobre la expansión a Puerto Rico del "*Child Tax*
8 *Credit*" y el "*Earned Income Tax Credit*", por radio y televisión. Donde el
9 Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia trabajarán el contenido
10 de la campaña educativa y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
11 trabajará la producción y difusión del programa conforme al acuerdo colaborativo y
12 económico que se establezca según lo ordena la Sección 2 de esta Resolución
13 Conjunta.

14 Sección 4.- El Secretario del Departamento de Hacienda, a la Secretaria del
15 Departamento de la Familia, a la Junta de Gobierno y al el Director Ejecutivo de la
16 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública emitirán aquellas órdenes
17 administrativas o reglamentaciones especiales necesarias para la inmediata
18 implementación de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, en un término no
19 mayor de quince (15) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 5.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda y a la
21 Secretaria del Departamento de la Familia a reclutar empleados de otras agencias
22 gubernamentales y/o administraciones municipales para que sean adiestrados en el

1 proceso para completar y radicar la planilla de contribución sobre ingresos federal
2 para que las familias puertorriqueñas puedan acceder al "*Child Tax Credit*" y al
3 "*Earned Income Tax Credit*".

4 Sección 6.- A fin de impactar a más sectores poblacionales, se autoriza al
5 Secretario del Departamento de Hacienda y a la Secretaria del Departamento de la
6 Familia, si así lo ~~determina~~ determinan, a llegar a acuerdos colaborativos con
7 entidades sin fines de lucro para alcanzar los fines de esta legislación.

8 Sección 7.- El Secretario del Departamento de Hacienda, la Secretaria del
9 Departamento de la Familia, la Junta de Gobierno y el Director Ejecutivo de la
10 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, deberán presentar un informe
11 detallado de todas las acciones tomadas para viabilizar lo que aquí se ordena junto
12 con las estadísticas que tengan disponible del alcance y aprovechamiento del
13 programa noventa (90) días luego de finalizado el mismo.

14 Sección 8.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
15 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
16 de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la
17 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
18 invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia
19 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
21 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
22 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración

1 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
2 acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará
4 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a aquellas
5 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
6 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir
7 las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida
8 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
9 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
10 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
11 Legislativa hubiera aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la
12 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Sección 9.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de
14 su aprobación.


ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
7^{to} de septiembre de 2021
Informe sobre la R. del S. 304


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 7SEP'21 AM 11:21

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 304 propone realizar una investigación sobre la efectividad, utilización y desembolso de los fondos recaudados por el impuesto a los neumáticos; y del funcionamiento del fondo especial creados mediante la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de buscar alternativas a la problemática que ha causado la acumulación de neumáticos en todo Puerto Rico; y de mirar como opción a los municipios para ser recipientes de una partida de estos fondos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 304

18 de agosto de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la efectividad, utilización y desembolso de los fondos recaudados por el impuesto a los neumáticos; y del funcionamiento del fondo especial creados mediante la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de buscar alternativas a la problemática que ha causado la acumulación de neumáticos en todo Puerto Rico; y de mirar como opción a los municipios para ser recipientes de una partida de estos fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de salud ambiental que causa la acumulación de neumáticos en todo Puerto Rico nos obliga a buscar alternativas para evitar que esta problemática se repita nuevamente y ponga en riesgo la salud de nuestros ciudadanos. Al presente nos encontramos lidiando con la Pandemia del COVID-19, que pone en peligro nuestra gente. En años recientes hemos lidiado con enfermedades producto del "Dengue", el "Zika" y el "Chicungunya". No podemos permitir que la acumulación de neumáticos, una de las razones principales para la acumulación de agua, nos cree un problema adicional de salud con los mosquitos.

MST

Por todos es sabido, que la acumulación de agua es la principal causa de los criaderos de mosquitos. Por tanto, en aras de conocer las razones por las cuales el recogido de neumáticos se ha convertido en una crisis ambiental, nos vemos obligados en evaluar la efectividad, el desembolso y la utilización de los fondos recaudados producto del impuesto a los neumáticos que llega directamente a las arcas del Gobierno Central.

Es de conocimiento público que en días reciente el Gobernador de Puerto Rico tuvo que activar la Guardia Nacional para responder a esta crisis. Además, algunos municipios se han visto en la obligación de utilizar fondos de sus presupuestos municipales para poder responder a esta problemática y evitar que se convierta en una crisis de salud para sus constituyentes. En vías de conocer la deficiencia en el recogido y en propósito de buscar alternativas para allegar más recursos a los municipios, se presenta esta resolución investigativa.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de
2 Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión") realizar
3 una investigación sobre la efectividad, desembolso y utilización de los fondos
4 recaudados por el impuesto a los neumáticos; y del funcionamiento del fondo
5 especial creado mediante la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley
6 para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado
7 de Puerto Rico", con el fin de buscar alternativas a la problemática que ha
8 causado la acumulación de neumáticos en todo Puerto Rico; y de mirar como
9 opción a los municipios para ser recipientes de una partida de estos fondos.
- 10 Sección 2. - La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
11 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones

1 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de
2 conformidad con el Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

3 Sección 3.- La Comisión rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días contados a
5 partir de la aprobación de esta Resolución.

6 Sección 4.- Vigencia

7 Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MSH


ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de febrero de 2022
Informe sobre la R. del S. 465


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 9FEB'22 PM 3:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

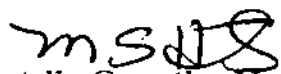
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 465, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 465 propone realizar una investigación continua sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del País; las oportunidades de desarrollo a través de la innovación; las necesidades de la sociedad para mejorar el sistema de telecomunicaciones; la utilización de mecanismos de planificación y urbanismo; el desempeño de las instrumentalidades públicas con relación a estos temas; los estatutos y regulación vigentes relacionados con las disciplinas esbozadas, así como las recomendaciones a seguir para atender las problemáticas de Puerto Rico en estos temas; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 465 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 465

18 de enero de 2022

Presentada por la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre las condiciones en que se encuentra la infraestructura del País; las oportunidades de desarrollo a través de la innovación; las necesidades de la sociedad para mejorar el sistema de telecomunicaciones; la utilización de mecanismos de planificación y urbanismo; el desempeño de las instrumentalidades públicas con relación a estos temas; los estatutos y regulación vigentes relacionados con las disciplinas esbozadas, así como las recomendaciones a seguir para atender las problemáticas de Puerto Rico en estos temas; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

mst
La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo artículo I, Sección sección 2, que nuestro gobierno tendrá forma republicana y se ejercerá a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el Artículo artículo III, Sección sección 1, se establece que el Poder Legislativo será ejercido por dos cámaras: el Senado y la Cámara de Representantes. Asimismo, dispone la Sección sección 9 del mismo artículo que, “[c]ada cámara... adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno”.

Al amparo de esta facultad constitucional, el pasado 14 de enero de 2021, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución del Senado 40, la cual designó las comisiones permanentes de este Alto Cuerpo Legislativo. Entre las comisiones permanentes designadas, se encuentra la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura (en adelante, "Comisión"). La sección 1 de la referida Resolución del Senado 40, describe detalladamente las funciones que persigue la Comisión, de la siguiente manera:

Entenderá en la compleja problemática del desarrollo urbano, incluyendo los estudios que se realicen para la formulación de planes dirigidos al uso armónico, racional y ordenado de los terrenos, de modo que propendan a la subdivisión, la urbanización, el diseño y edificación.

Evaluará y analizará anualmente, y de manera sistemática, las decisiones adoptadas o por adoptarse, por aquellas entidades públicas que coinciden sobre sectores considerables de nuestras comunidades y que afectan la realidad económica de sus usuarios, en el proceso de los proyectos de mejoras, ampliaciones, nueva construcción o desarrollo y proyectos de cumplimiento y mejoras requeridos por leyes ambientales en servicios esenciales importantes, tales como el eléctrico, de agua potable y alcantarillado, transporte masivo y telecomunicaciones, entre otros. Entre ellas se encuentran: la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otras.

De igual modo, analizará la investigación, conceptualización, financiamiento, programación, diseño, construcción y uso de los sistemas viales y de transportación colectiva; facilidades de estacionamiento y tránsito; seguridad de los sistemas viales; puentes y vías de acceso; estudio de la transportación; estudio de nuevos métodos de transporte estatal y local; obras públicas estatales, vías públicas; facilidades de transportación pluvial o aérea; así como la integración de todos los sectores infraestructurales, físicos y de belleza que mejoren la calidad de vida en las áreas urbanas.

Atenderá todo lo relacionado con las leyes y reglamentos que inciden sobre el desarrollo de infraestructura, construcción de viviendas y edificaciones en Puerto Rico. Su objetivo en ese sentido será procurar una armonía entre el desarrollo y la protección de

nuestro ambiente y recursos. Además, reducir la reglamentación y legislación excesiva en el área del desarrollo y la construcción.

De igual forma, intervendrá en legislación relacionada con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el desarrollo de las telecomunicaciones, la tecnología en la innovación y la importancia de la actividad científica y la comercialización de invenciones.¹

Por otra parte, es menester destacar que, el poder investigativo de la Rama Legislativa fue reconocido en Puerto Rico a través de la opinión en *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, donde nuestro Tribunal Supremo expresó que este poder es “secuela y parte indispensable del propio poder de legislar”.² Lo importante al utilizar el poder investigativo en la Legislatura, es que este no se ejerza arbitrariamente y que persiga un propósito legislativo.³ No es necesario, sin embargo, que el proceso de una investigación legislativa esté vinculado al deseo de radicar alguna pieza legislativa, por parte del Legislador.

msu
Por otro lado, resulta importante denotar unas características sobre el estado de situación de Puerto Rico, que fuerzan la realización de esta investigación legislativa. Puerto Rico lleva más de una década inmerso en una depresión económica. En los últimos años el tema de mayor discusión ha sido la deuda pública y cómo poder pagar la deuda misma. Sin embargo, muy poco se ha discutido sobre acciones afirmativas a considerarse que permitan reactivar la actividad económica en Puerto Rico. Esta realidad se ve reflejada en toda nuestra infraestructura y demás condiciones relacionadas con la innovación, así como la informática y las telecomunicaciones. Por su parte, las constantes controversias ambientales y económicas, nos llevan a cuestionar cómo hemos actuado en las últimas décadas, en términos de las prácticas utilizadas en las áreas de urbanismo, planificación y gestión de permisología.

¹ R. del S. 40 de 14 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en las págs. 13-15.

² *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 144 DPR 576, 587 (1983).

³ *Id.*

En los últimos años, entidades profesionales, tales como la sociedad civil, han levantado su voz para denunciar el pobre estado en que se encuentra nuestra infraestructura, en todas sus categorías: agua potable y saneamiento; energía eléctrica; puentes, carreteras y transporte público; informática y telecomunicaciones; entre otros. Ejemplo de ello lo es el *2019 Report Card for Puerto Rico's Infrastructure*, preparado por la Sociedad Americana de Ingenieros Civiles (ASCE, por sus siglas en inglés). Este es un informe detallado que califica el estado de nuestra infraestructura, y que, lamentablemente, adjudicó una calificación promedio de (D). De igual forma, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), entidad creada por ley para ser el brazo asesor del Gobierno de Puerto Rico, creó el plan Infraestructura 2030, con la finalidad de plasmar su visión y mapa de ruta para mover el País hacia adelante. Cabe destacar que todas estas iniciativas van a la par y se solidifican con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Esta Agenda 2030 incluye diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que “constituyen un llamamiento universal a la acción para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo”.⁴

mst
 Conscientes de todo lo antes esbozado, es menester que la Comisión inicie y mantenga una investigación continua para poder analizar el estado de situación de todos los aspectos relacionados con los temas para los cuales fue creada, con el propósito de sugerir recomendaciones de políticas públicas viables, novedosas y efectivas, de manera que propendan en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
- 2 Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”),
- 3 realizar una investigación continua sobre las condiciones en que se encuentra la

⁴ Organización de Naciones Unidas, *La Agenda para el Desarrollo Sostenible*, ONU, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (última visita 13 de enero de 2022).

1 infraestructura del País; las oportunidades de desarrollo a través de la innovación;
2 las necesidades de la sociedad para mejorar el sistema de telecomunicaciones; la
3 utilización de mecanismos de planificación y urbanismo; el desempeño de las
4 instrumentalidades públicas con relación a estos temas; los estatutos y regulación
5 vigentes relacionados con las disciplinas esbozadas, así como las recomendaciones a
6 seguir para atender las problemáticas de Puerto Rico en estos temas.

7 Sección 2.- Para llevar a cabo lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución, y
8 sin que se entienda como una limitación a sus facultades, ~~la Comisión podrá citar~~
9 ~~personas naturales o jurídicas, realizar vistas públicas, ejecutivas u oculares y~~
10 ~~solicitar comentarios.~~ la Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
11 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
12 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución de conformidad con el
13 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

14 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales ~~deberá rendir un informe~~
15 ~~con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones~~ durante el término de ~~antes de~~
16 ~~concluir~~ la Decimonovena Asamblea Legislativa. El primero de estos informes será
17 presentado dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de
18 esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos,
19 conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la
20 Decimonovena Asamblea Legislativa. No obstante, la Comisión podrá rendir
21 ~~informes parciales cuando lo estime necesario.~~

- 1 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

MSH

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO P
RECIBIDO ENE 25 '22 PM 12:53

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 504

INFORME POSITIVO

25 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 504 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 504 propone enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es necesario señalar que el Proyecto de la Cámara 504, fue objeto de análisis y consideración por la Comisión de Asuntos laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes, la cual rindió un Informe Positivo sobre dicha medida con fecha del 29 de septiembre de 2021. Dicho Proyecto, fue aprobado en Sesión Ordinaria celebrada por dicho Cuerpo Legislativo por unanimidad de los representantes presentes, con fecha del 5 de octubre del mismo año.

Esta medida, fue referida a nuestra Comisión de Gobierno, que mediante la facultad conferida por el Reglamento del Senado, solicitó comentarios sobre dicho Proyecto a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la

Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JR), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y al Departamento de Hacienda.

Además, nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado libre Asociado de Puerto Rico hace constar que se celebró una Vista Pública el 17 de diciembre de 2021, donde comparecieron las agencias a las cuales se les había solicitado comentarios sobre la medida en cuestión, con la excepción del Departamento de Hacienda que solicitó se le excusara.

La **Administración de los Tribunales**, en síntesis, indicó que existen varias clases de puestos de Alguaciles: Alguaciles Auxiliares, Alguacil Confidencial, Alguacil Investigador, Alguacil, Alguacil Auxiliar de Seguridad, Alguacil Regional I y II, Alguacil del Tribunal Supremo Auxiliar, Alguacil del Tribunal Supremo y Alguacil del Tribunal de Apelaciones. Indicaron, que las funciones de los alguaciles son variadas.

Destacaron, que el personal asignado a los puestos dentro de la clase de Alguacil Auxiliar realiza labores de seguridad y responsabilidad al participar en actividades relacionadas a las operaciones de un tribunal, lo que conlleva utilizar un arma de fuego, exposición a situaciones de alto riesgo y de respuesta rápida. A manera de ejemplo, detallaron que ofrecen seguridad a los jueces y juezas, personal del Poder Judicial, abogados y abogadas, confinados y confinadas, así como al público que acuda a los tribunales en búsqueda de servicios. Además, mantienen el orden en la sala de sesiones, en los alrededores y dentro de las dependencias del Poder Judicial, ofrecen seguridad en las actividades relacionadas con la función judicial fuera de las dependencias judiciales; diligencian y ejecutan mandatos judiciales, notificaciones, emplazamientos, órdenes del tribunal, embargos, sentencias, mandamientos, desahucios, arrestos y citaciones a testigos, acusados y acusadas y miembros de jurados, entre otros; adicional, el inspeccionar salas del tribunal y asegurar que las partes relacionadas al caso estén presentes para el inicio de la sesión y, al concluir, inspeccionar y asegurar el área. También, se dedican a transportar, custodiar a las personas confinadas y sentenciadas, personas imputadas bajo la Regla 240 y 241 de Procedimiento Criminal dentro y fuera del tribunal; custodiar y transportar a los miembros del jurado; asistir a los jueces y juezas a realizar inspecciones oculares fuera del tribunal, transportar armas decomisadas a la entidad correspondiente; y realizar subastas, contabilizar, recaudar los fondos y valores recibidos, entre otras cosas.

Expresaron, que al presente cuentan con 611 puestos de Alguacil Auxiliar ocupados, cuyo salario básico es de \$1,720.00 mensuales. Señalaron que dentro de la Ley 447, supra, existen 96 alguaciles activos, y 221, bajo Ley 1, supra. Manifestaron, que el Poder Judicial no cuenta con los recursos necesarios y el peritaje, para llevar a cabo el análisis actuarial requerido para esta medida. Sin embargo, en la Vista Pública indicaron que apoyan la medida.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, indicó que la medida no identifica el impacto presupuestario que puede tener el Proyecto, que no identifica partida

presupuestaria alguna para sufragar su implementación, *“todo a pesar que entraría en vigor de forma automática de convertirse en ley.”* (Énfasis nuestro) Indican, que el Proyecto ordena a OGP y a la AAFAF a ser “proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.” Enfatizan, que el proyecto podría tener un impacto fiscal en el contexto de la reorganización de las deudas del Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley PROMESA, dado que la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico (JSF) adoptó postura en el Plan Fiscal 2021-2022 de que resulta esencial reformar el Sistema de Retiro del Gobierno. Exponen, que le dan deferencia a la AAFAF para que se exprese sobre la medida, así como a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR).

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** señala que la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, realizó un análisis el cual fue incluido como parte del Informe Positivo que preparó la Honorable Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes, respecto al PC 504. Detalla, que la evaluación de dicha administración incluye un estudio actuarial y de impacto económico que calcula un impacto de por lo menos \$17.5 millones de la medida debido a la aceleración de los beneficios de pensión por parte de los alguaciles, por lo cual no recomendaba la aprobación de este proyecto.

Indicaron que, *“desde el ámbito de competencia de la agencia, el Plan Fiscal certificado para el Gobierno de Puerto Rico no impide que se aprueben medidas como el PC 504, y que para la implementación de esta medida se deberán utilizar los recursos que se prevean según el Presupuesto Certificado por la Junta de Supervisión Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico...”* (Énfasis nuestro) Sin embargo, dentro de este contexto, recomendaron se reincorpore el lenguaje original del Artículo 3 del Proyecto ante nos, que en resumen dispone que el otorgamiento de los beneficios de las disposiciones de la medida, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifique OGP y AAFAF a la Junta de Retiro, creada al amparo de la ley 106-2017, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. Recomendación, que se acoge como enmienda en el entirillado electrónico que se acompaña.

AAFAF, señala se soliciten comentarios a la OGP para la evaluación del posible impacto fiscal.

La **Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (JR)** presentó entre sus comentarios un resumen de cómo opera el Sistema de Retiro, indicando que, la Administración de Retiro administra dos (2) clases de planes de pensión: 1) un plan de beneficios definidos y 2) un plan de contribución definida. El primero, el plan de beneficios definidos, se divide a su vez en dos (2) estructuras de beneficios, a través de la Ley 447 para los participantes que comenzaron a cotizar antes de 1 de abril de 1990, y a través de la Ley 1

de 16 de febrero de 1990, según enmendada, para los participantes que comenzaron después de 1 de abril de 1990 y antes de 31 de diciembre de 1999. Añadió que, adicionalmente, el plan de contribución definida, conocido como *Reforma 2000*, está regido por la Ley 305 de 24 de septiembre de 1999, según enmendada y cobija a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir de 1 de enero de 2000. En virtud de la Ley 3-2013, según enmendada, la Administración contó con un *Programa Híbrido de Contribución Definida*. El Programa consistió en el establecimiento de una cuenta con aportaciones individuales de cada participante del Sistema que pasa a formar parte del Programa, lo cual incluye todos los empleados que son parte de la matrícula del sistema de retiro, sus instrumentalidades, municipios o patronos participantes. Mediante este Programa todos los participantes fueron transferidos a la estructura de contribuciones definidas y se congelaron todos los beneficios definidos. Todo este andamiaje se presentó para reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro.

Sobre los funcionarios de la medida que nos ocupa, expresó que, la Ley 260-2008, incluyó a los alguaciles de la Rama Judicial dentro del grupo de servidores públicos con derecho a pensión en caso de incapacidad o muerte sobrevenida en el ejercicio de sus funciones bajo la Ley Núm. 127 de junio de 1958. Así la cosas, señalaron que, en su Exposición de Motivos, la Ley 260, *supra*, categoriza la naturaleza de la labor de los Alguaciles de la Rama Judicial como “una sumamente sensitiva por las cuales tienen que enfrentarse a constantes peligros”. No obstante, enfatizan, que, dicha Exposición de Motivos no hace referencia a estudios, datos, o estadísticas que ayuden a fundamentar la clasificación de los alguaciles como una “sensitiva” y que “enfrenta constantes peligros”.

La Junta de Retiro, por otra parte, explicó que la Ley 447 define “Servidores Públicos de Alto Riesgo” como el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales. Para estos Servidores Públicos de Alto Riesgo, la edad de retiro obligatorio es de cincuenta y ocho (58) años. De igual forma, en el caso de los Servidores Públicos de Alto Riesgo que comenzaron a trabajar antes del 1 de abril de 1990 y que, al 30 de junio de 2013, no hayan cumplido 50 años de edad y completado por lo menos 25 años de servicio o no tengan 30 años de servicio, independientemente de la edad, el retiro será opcional cuando cumplan 55 años de edad y completado 30 años de servicio. En el caso de los Servidores Públicos de Alto Riesgo que comenzaron a trabajar entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999 y que, al 30 de junio de 2013, no tengan 55 años y hayan completado 25 años de servicio, o no tengan 30 años de servicio, independientemente de la edad, el retiro será opcional cuando cumplan 55 años de edad y hayan completado 30 años de servicio.

Resulta importante señalar que, la Junta de Retiro expresó que, “la Administración de Retiro no cuenta con el peritaje necesario para determinar cuáles grupos de servidores públicos deben o no ser considerados *Alto Riesgo*, según surge de las definiciones de los trabajos llevados a cabo por ellos. Reconocemos la importancia de la labor realizada por

los Alguaciles de la Rama Judicial, sin embargo, el hecho de que la profesión de alguacil conlleve un elemento de riesgo no puede significar que las funciones que realizan deban ser automáticamente consideradas y clasificadas como unas de Alto Riesgo..."

Asimismo, indicaron: "De aprobarse el Proyecto de la Cámara 504, los Alguaciles de la Rama Judicial formarían parte de la nómina de pensionados, años antes a su actual edad de retiro conforme a la legislación vigente. El impacto económico de los aumentos a los beneficios definidos como consecuencia de esta medida se reflejará, inmediatamente, en la partida presupuestaria destinada para el pago de las pensiones. Por tanto, el Proyecto de la Cámara 504 tendría un impacto inmediato en la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, así como en el presupuesto operacional de la Rama Judicial en caso de que se necesite reemplazar nuevos alguaciles ante el retiro anticipado de estos." (Énfasis nuestro) Señalaron, que por estas razones no endosan la aprobación del PC 504.

El Departamento de Hacienda indicó que el Proyecto no contiene disposiciones que incidan directa o indirectamente con los deberes ministeriales del Departamento y le dan deferencia a los comentarios de las agencias que tienen inherencia en el tema. De igual forma, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) indicó que la intención del proyecto se encuentra fuera de su jurisdicción, y que no intervienen en la implantación o administración de algún estatuto relacionado con la estructura de las pensiones. Sin embargo, apuntan que, "aun cuando podamos comprender la intención legislativa, para brindar a los alguaciles de la Rama Judicial el mismo tratamiento que se le brinda a otros trabajadores del área de seguridad y orden público, nos reservamos la opinión sobre la viabilidad del Proyecto por el posible impacto al Sistema de Retiro..." Recomiendan, se ausculte la opinión y comentarios de AAFAF, OGP y OAT.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 504 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomando en consideración los comentarios recibidos de las agencias y los vertidos en la Vista Pública celebrada para atender el PC 504, considera necesario reconocer que todas las agencias coinciden en que los Alguaciles tienen una función vital dentro de la Rama Judicial en diversos aspectos y responsabilidades para la efectiva operación y la seguridad requerida para todos los componentes del Poder Judicial y la ciudadanía que participa en sus procesos. Además, que el Proyecto brindaría justicia a estos servidores

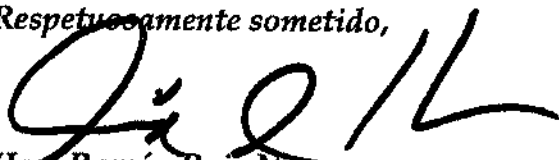
públicos por la entrega y constante peligro que enfrentan en sus funciones. Precisamente, una intención legislativa que se concretiza al incluir estos funcionarios en la definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo, dentro de las disposiciones de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que crea el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

No obstante, aunque coincidimos con los propósitos del Proyecto ante nos, entendemos que en el descargue de nuestra responsabilidad y compromiso con estos servidores públicos y el país, dentro de las circunstancias presentes donde otras leyes aprobadas sobre Retiro de Empleados y derecho a pensiones no han podido implementarse por argumentos de impactos presupuestarios no contemplados en el Plan Fiscal, bajo la Ley federal PROMESA, esta Comisión entiende necesario que para aprobar el PC 504 se debe enmendar la medida para disponer que el mismo entrará en vigor en el próximo año fiscal 2022-2023. De esta forma, la Rama Judicial, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, podrán trabajar proactivamente en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, tal como requiere su implementación. Más aún, cuando al presente nos encontramos en el segundo semestre del Presupuesto actual 2021-22, y no se ha destinado una partida específica de recursos a estos fines.

Todo esto, teniendo en consideración que según informado, el impacto presupuestario del Proyecto de la Cámara 504, se estimó en \$17.5 millones, tal como se determinó en el estudio actuarial que solicitó la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno de la Cámara de Representantes a la Administración de los Sistemas de Retiro, y que realizó la compañía Milliman, según consta en el Informe Positivo que radicó dicha Comisión sobre este Proyecto. En consecuencia, también acogemos la enmienda recomendada por la AAFAF para reincorporar el lenguaje original del Artículo 3 del Proyecto ante nos, que en resumen dispone que el otorgamiento de los beneficios de las disposiciones de la medida, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifique OGP y AAFAF a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, *supra*.

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración y descargando su responsabilidad, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 504, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 504

5 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*
y suscrito por el representante *Cortes Ramos*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

LEY



Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el ~~Cuerpo~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el ~~Cuerpo~~ Negociado de Bomberos de

Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales. Sin embargo, dicho estatuto no contempla en esa definición a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, los cuales a su vez realizan funciones de alto riesgo.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 260-2008 “Los alguaciles son servidores públicos que realizan labores de naturaleza sumamente sensitiva por las cuales tienen que enfrentarse a constantes peligros. Entre las labores que estos servidores tienen que realizar están: a) el diligenciamiento de los mandamientos y órdenes judiciales, b) el transporte de confinados, c) la custodia de confinados y miembros del jurado mientras están en el Tribunal, d) mantener el orden y garantizar seguridad de los jueces, empleados y público en los tribunales de justicia.” La mencionada ley reconoce que “estos funcionarios se enfrentan continuamente a la hostilidad y animosidad de aquellos que deben cumplir el mandato de los tribunales y que, por el contrario, interfieren con los que prestan servicios judiciales.” De igual forma, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, establece que para efectos de realizar un arresto sin orden judicial se considerará como funcionario del orden público a aquellas personas que tienen a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública, haciendo referencia a la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y a los Alguaciles de la Rama Judicial.

En ese sentido, los alguaciles son funcionarios que ejercen un rol primordial en la seguridad pública del país, sin embargo, no son considerados a los efectos de la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” lo que limita que estos puedan beneficiarse del retiro de conformidad con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 como otros pares que realizan labores de riesgos.

A tales efectos, es menester de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de incluir a los alguaciles del Poder Judicial en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, y establecer que estos puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
- 2 de mayo de 1951, según enmendad, para que lea como sigue:
- 3 “Artículos 1-104. –Definiciones. –

1 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
2 significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique
3 claramente otro significado:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 ...

7 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. – Significará el Cuerpo de la Policía de
8 Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de
9 Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de
10 Custodia, el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales y los
11 Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico.”

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
13 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2-.104. – Retiro obligatorio para Servidores Público de Alto Riesgo.

15 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al
16 retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de
17 servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance,
18 tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No
19 obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá
20 conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y
21 dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas, siempre y cuando no
22 comprometan la salud y seguridad de los Servicios Públicos de Alto Riesgo, ni de la

1 ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no
2 más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro
3 compulsorio, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima
4 de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para
5 solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud
6 física, entre otros requisitos. En caso de que el servicio público no apruebe el examen
7 médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento en que
8 no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo
9 el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada
10 agencia o por alguna disposición legal. No obstante, dicho artículo es de aplicación a
11 toda clase de Alguaciles, según establecido en el Reglamento de Personal y el Plan de
12 Clasificación y Retribución por pertenecer al Poder Judicial del Gobierno de Puerto
13 Rico.

14 Se establece que el ~~Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del~~
15 ~~Cuerpo de Bomberos~~ Secretario del Departamento de seguridad Pública, el Comisionado del
16 Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto
17 Rico, el o la Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico o la autoridad
18 nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para
19 el cumplimiento de esta Ley.

20 Artículo 3.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría
21 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de
22 los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el

1 periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones
2 necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se
3 logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico
4 deberá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos
5 disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial
6 requerido para incluir a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico bajo la
7 categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo.

8 Artículo 4. - El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las
9 disposiciones contenidas esta esta Ley, estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos para
10 sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de
11 Asesoría Financiera y Fiscal a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017.

12 Artículo 5.- Los fondos necesarios para el pago de la pensión de los Alguaciles a los que
13 aplique esta Ley, deberán ser consignados en la petición presupuestaria de la agencia para el año
14 Fiscal 2022-2023 y en años subsiguientes.

15 Artículo 4. 6.- Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
17 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
18 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
19 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
20 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
21 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.


22 Artículo 57.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 533

INFORME POSITIVO

11 de enero de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 JAN 22 PM 12:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe sobre Proyecto de la Cámara 533, recomendando su aprobación, sin enmiendas.


ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de referencia tiene la intención de enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones"; y añadir un nuevo Artículo 3, y reenumerar los Artículos 3, 4 y 5 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio, retirados mediante programas de retiro incentivado, y empleados que renunciaron de manera incentivada como del Programa de Transición Voluntaria para que puedan desempeñarse a partir del 1ro de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024, en un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa independientemente de la existencia de cualquier acuerdo suscrito que prohíba su regreso al servicio público; y para otros fines relacionados.

Según explica en su Exposición de Motivos, la medida tiene el propósito de ofrecer "oportunidades de empleo a tiempo parcial a trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio, retirados mediante programas de retiro

incentivado y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del parte del Programa de Transición Voluntaria, tales como como maestros, trabajadores sociales y oficiales de policía, entre otros, para abordar las necesidades críticas del servicio público y proporcionar una fuente alternativa de ingresos de éstos, sin alterar sus beneficios de jubilación.”

Para lograrlo, la medida propone enmendar dos leyes. En primer lugar, la “Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones”, Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada. La ley vigente permite a los pensionados del servicio público servir al Gobierno, sin menoscabo de sus pensiones, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: ser miembro de una Junta o Comisión cuyos servicios se compensen mediante dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y millaje; prestar servicios profesionales que no constituyan claramente un empleado regular, o desempeñarse en un empleo regular parcial, que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa.



Mediante esta enmienda se añade la posibilidad de que aquellos pensionados que se desempeñan en un empleo regular parcial, bajo las condiciones descritas en el inciso número 4 del párrafo anterior, a su discreción, puedan participar del nuevo plan de aportaciones de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, aun cuando éste recibiendo su retiro.

De igual forma, aquellos pensionados acogidos a un programa de retiro incentivado o renuncia incentivada podrán desempeñar un empleo regular parcial entre el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2024, con posibilidad de participar en el referido programa de aportaciones de la Ley Núm. 106-2017, independientemente de que el acuerdo que haya suscrito prohíba su regreso al servicio público. Es decir, que se abre una oportunidad durante ese período específico para que pensionados excluidos mediante un acuerdo o disposición legal de retiro incentivado o renuncia incentivada puedan regresar a ofrecer servicios al Gobierno de Puerto Rico, bajo las condiciones dispuestas anteriormente.

En segundo lugar, la medida propone enmendar la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como “Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados Públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico” que dispone que si un pensionado ocupa un cargo remunerado en el Gobierno de Puerto Rico su pensión será suspendida durante ese período de empleo.

La enmienda propuesta suspende las disposiciones de la Ley Núm. 187-1952, según enmendada durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2024. Disponiéndose que cualquier persona que se haya pensionado por retiro, por edad o por años de servicio o retirado mediante programas de retiro incentivado o haya renunciado incentivada podrá desempeñar un empleo regular parcial sin que el pago de anualidad por pensión o retiro que perciba del Gobierno de Puerto Rico sea suspendido al ocupar dicha persona dicho cargo o puesto, sujeto a las condiciones de tiempo y retribución que también dispone la Ley Núm. 40-1959, *supra*.

Nuestra Comisión de Gobierno analizó la medida, y solicitó comentarios a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH, y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Juan C. Blanco Urrutia, presentó sus comentarios e informó que:

“reconocemos que el bienestar de los servidores públicos y de nuestros retirados es una prioridad para esta Administración. Al evaluar la medida ante nuestra consideración desde los aspectos de nuestra competencia técnica en asuntos presupuestarios nos corresponde indicar que para esta iniciativa se asignó la cantidad de \$9 millones bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para crear el "Programa Empleo para Retirados" con el fin de promover trabajo a empleados públicos retirados, sin afectar sus beneficios de retiro. Ahora bien, como parte del proceso presupuestario el 27 de abril de 2021, la JSAF emitió un "Notice of Violation" donde realizó cambios al Presupuesto Propuesto siendo uno de ellos el eliminar la asignación presupuestaria para este esfuerzo. El 3 de mayo de 2021, el Gobernador sometió nuevamente a la JSAF el presupuesto revisado modificando la cantidad asignada de \$9 millones a \$5 millones. Sin embargo, el 10 de mayo de 2021, la JSAF radica en la Asamblea Legislativa su presupuesto sin la asignación para esta iniciativa. Esto en parte al no aprobarse esta pieza legislativa antes de ser evaluado el presupuesto.

Finalmente, el presupuesto para el Año Fiscal 2021-2022 fue aprobado sin la asignación presupuestaria para esta iniciativa. A esos efectos, esta administración hará todo lo que esté a nuestro alcance para conseguir los fondos necesarios dentro del presupuesto del fondo general para subvencionar este esfuerzo. Por lo tanto, de no identificarse los fondos se podrán utilizar otras fuentes alternas como fondos federales. Por ejemplo, el Departamento de Educación para el programa de horario extendido y tutorías utiliza fondos federales para sufragar los gastos de estos programas y de los cuales se podrían utilizar para pagarles a los maestros retirados que deseen incorporarse nuevamente a la fuerza laboral.”

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico indicó en sus comentarios firmados por el Director de Asuntos Gubernamentales, Fernando L. Sánchez, que, “el pasado 3 de junio de 2021, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) envió una misiva dirigida al Gobernador de Puerto Rico, y a los Presidentes de ambos cuerpos legislativos, donde expusieron los argumentos por los cuales el PC 533 no debe aprobarse. Se sostiene la JSF en dos puntos principales, los cuales adelantamos no estamos de acuerdo, veamos:

1. “Increased payroll obligations resulting from retirees return to work in positions that had previously been eliminated, do not currently exist, or that would have otherwise been eliminated in the fiscal Plan. These additional payroll obligations are not provided for in the Fiscal Plan.”
2. “Current active employees reducing their work schedules and beginning to collect their pensions earlier than otherwise anticipated by the Commonwealth Fiscal Plan. This would potentially increase Pay-Go liabilities, contingent upon whether the total value of benefits received by these part-time workers is greater when adopting an early retirement plan than the savings generated by reduced payroll expense.”

Expresó, además, en su escrito, que, “desde el ámbito de competencia, el Plan Fiscal Certificado para el Gobierno de Puerto Rico no impide que se aprueben medidas como el PC 533. En ese sentido, para la implementación de esta medida se deberán utilizar los recursos que se provean según el Presupuesto Certificado por la JSF para el Gobierno de Puerto Rico. Como cuestión de hecho, se alega, la medida cumple con los principios que la propia JSF estableció en el Capítulo 15 del Plan Fiscal Certificado para el Gobierno de Puerto Rico, el pasado 23 de abril de 2021.

Añadió, por otra parte que, desde un punto de vista socioeconómico este tipo de medida es positiva por los siguientes aspectos: permite incrementar los ingresos de nuestros pensionados, un sector vulnerable que ha visto mermado sus recursos ante el alza en costo de vida y reformas a sus sistemas de pensiones; es una herramienta para mejorar la calidad de vida de los miles de pensionados del Gobierno de Puerto Rico; promueve la reinserción de excelentes servidores públicos, cuya memoria histórica, indudablemente fortalece cada una de las agencias y entidades, que componen el Gobierno de Puerto Rico y la medida tendría el efecto de mejorar la calidad y agilidad de los servicios que se proveen a la ciudadanía en general.

Finalmente, expresó que avalan la aprobación del PC 533 como una medida de justicia social y de mejoramiento de la eficiencia y agilidad al que debe aspirar el Gobierno de Puerto Rico.

La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico presentó sus comentarios al PC 533, firmados por su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez. En sus comentarios el Lcdo. Collazo Rodríguez indicó estar de acuerdo con la medida, destacando que el proyecto busca ofrecer una oportunidad de trabajo a tiempo parcial a los trabajadores retirados por edad o por años de servicios, y aquellos retirados mediante programas de retiro incentivado.

Reconoció el Director Ejecutivo que, "en los pasados años se han pensionado recursos muy valiosos para el Gobierno de Puerto Rico, recursos que cuentan con memoria histórica de muchas de las entidades gubernamentales, recursos que son de difícil reemplazo por su amplio conocimiento en la gestión gubernamental. Esta medida les permitirá continuar contribuyendo y aportando su experiencia y conocimiento a la gestión gubernamental a la vez que generan ingresos adicionales para su sustento y el de su familia."

Finalizó señalando que, "ante los retos fiscales que enfrenta Puerto Rico esta medida representa una opción real para aquellos pensionados que deseen trabajar a tiempo parcial mientras continúan recibiendo el pago íntegro de sus pensiones que con mucho esfuerzo y sacrificio se ganaron. Entendemos que esta medida surge como parte de la política de la actual administración a favor de nuestros pensionados y pensionadas y constituye una herramienta adicional de desarrollo profesional, social y económico para nuestros jubilados."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado

de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 533 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce que muchos pensionados interesan reingresar al servicio público de manera parcial y aportar con su conocimiento y experiencia al Gobierno de Puerto Rico. Igualmente reconocemos que nuestras leyes no pueden ser piedras de tropiezo, como se indica en la Exposición de Motivos de la medida, para que estas personas funcionales y productivas, con ánimo de servir a Puerto Rico, puedan aportar el vasto conocimiento que adquirieron durante su servicio al País.

Por otro lado, si la agencia que tiene la obligación de los asuntos fiscales y presupuestarios del Gobierno de Puerto Rico, la AAFAF apoya la medida y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, agencia gubernamental a cargo de implantar medidas rigurosas de control y eficiencia fiscal de partidas presupuestarias relacionadas con nombramientos, transacciones de personal, contrataciones y del control general del gasto gubernamental, ha indicado que hará todo lo que esté a su alcance para conseguir los fondos necesarios dentro del presupuesto del Fondo General para subvencionar este esfuerzo, entendemos que es un compromiso de esta Administración dar paso al PC 533. Esto, sin menoscavar la responsabilidad de este compromiso para identificar los recursos necesarios para la vigencia de esta Ley, acorde a las expectativas de los pensionados que se beneficiaran de la misma y que confían en su implementación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 533, **recomendando su aprobación**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz-Nieves
Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 533

16 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Parés Otero, Navarro Suárez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones"; y añadir un nuevo Artículo 3, y reenumerar los Artículos 3, 4 y 5 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados mediante programas de retiro incentivado, y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del parte del Programa de Transición Voluntaria para que puedan desempeñarse a partir del 1ro de julio de 2021, en un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa independientemente de la existencia de cualquier acuerdo suscrito que prohíba su regreso al servicio público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pensionados del Gobierno de Puerto Rico han sido actores protagónicos en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro Pueblo y han contribuido con su voluntad de servicio a la obra de gobierno que transformó nuestro destino colectivo. Muchos de estos pensionados interesan reingresar al servicio público de manera parcial y, de esta manera, aportar con su conocimiento y experiencia al Gobierno de Puerto Rico y la sociedad en general, mientras alivian la vulnerable situación económica que enfrentan. Nuestras leyes no pueden ser piedras de tropiezo para que estas personas funcionales y productivas, con ánimo de servir a Puerto Rico, puedan aportar el vasto conocimiento que adquirieron durante su servicio si interesan reingresar de forma parcial a éste. Como Gobierno, debemos asegurar que podamos contar con profesionales de primer orden, independientemente si los mismos ya se hubieran retirado del servicio público. La experiencia de un profesional no caduca con su retiro del servicio público.

Es importante recordar que los pensionados por retiro, por edad o por años de servicio y los retirados mediante programas de retiro incentivado y aquellos empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del Programa de Transición Voluntaria no reciben la totalidad de sus ingresos como lo hacían cuando podían laborar. En ese sentido, las obligaciones y responsabilidades permanecen, mientras los ingresos se ven reducidos por los incrementos en los costos de vida en Puerto Rico. Dicha situación se ha agravado con la pandemia del Covid-19.

El bienestar de los servidores públicos y de nuestros retirados es una prioridad para esta Administración. Por ello, es el interés de esta Administración establecer un Programa para brindar oportunidades de empleo a tiempo parcial a trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio, retirados mediante programas de retiro incentivado y empleados que renunciaron de manera incentivada como parte del parte del Programa de Transición Voluntaria, tales como como maestros, trabajadores sociales y oficiales de policía, entre otros, para abordar las necesidades críticas del servicio público y proporcionar una fuente alternativa de ingresos de éstos, sin alterar sus beneficios de jubilación.

Mediante la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer la Suspensión del pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados Públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico", se estableció que el pago de la anualidad por pensión o retiro que perciba cualquier persona del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en futuro creare, será suspendido al ocupar dicha persona un cargo o puesto retribuido en el Gobierno de Puerto Rico o en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, o tan pronto empiece a devengar

retribución por servicios que preste al Gobierno de Puerto Rico o a cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas. Añadió la referida Ley, que el pago de la anualidad o pensión sería restituido al cesar dicha persona en el cargo o puesto retribuido o al dejar de percibir la retribución antes indicada.

Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan servir al Gobierno de Puerto Rico sin menoscabo de sus pensiones". La misma, establece condiciones en que los pensionados por retiro por edad o por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del gobierno de Puerto Rico puedan servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de sus pensiones, sujeto a ciertas condiciones expuestas en la Ley.

Actualmente y conforme dispone la Ley Número 40, antes citada, el pensionado por retiro, por edad o por años de servicio puede servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular. Igualmente, dicho servicio requiere que exista una situación de escasez de recursos humanos, según determinación del Director de la actual OATRH. De igual manera, la persona que se pensionó por retiro obligatorio, por edad o por años de servicios, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Sin embargo, las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad o por años de servicios a los efectos de retiro.

Luego de transcurridos muchos años desde la entrada en vigor de las leyes antes citadas, se han aprobado varias leyes especiales o programas de retiro de incentivado.

Entre éstas, se encuentra la Ley 70-2010, conocida como "Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento", cuyo propósito era permitir que empleados elegibles pudieran retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico, u otros beneficios; la Ley 211-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", cuyo fin era establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno de Puerto Rico pudieran, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse¹; las

¹ Esta Ley posteriormente fue derogada por la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para garantizar el pago a nuestros pensionados y establecer un nuevo plan de aportaciones definidas para los servidores públicos".

diferentes fases del Programa de Transición Voluntaria (PTV) creados mediante Orden Administrativa de AAFAF, en virtud de lo dispuesto en la Ley 106-2017, que faculta a la AAFAF a crear programas de separación incentivados, y que permite que todo empleado que sea elegible y voluntariamente interese participar del Programa, reciba un incentivo económico por un término determinado por renunciar a su empleo en el servicio público.

En vista de lo anterior, es necesario proveer los mecanismos a los trabajadores pensionados por retiro, por edad o por años de servicio y retirados mediante programas de retiro incentivado, para que puedan prosperar y contribuir aún más en nuestra sociedad. Por ello, para viabilizar que estos pensionados y retirados tengan una oportunidad de trabajar a tiempo parcial es sumamente necesario que esta Asamblea Legislativa apruebe este Proyecto de Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959,
2 según enmendada, conocida como "Ley para Disponer las Condiciones en que los
3 Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones",
4 para que se lea como sigue:

5 "Artículo 1. — Cualquier persona que se haya pensionado por retiro, por edad o
6 por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de
7 Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier
8 fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se
9 creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o
10 corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo, de la pensión
11 que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de la Oficina de
12 la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
13 Puerto Rico (OATRH), o su sucesora, y a lo siguiente:

1 (a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se
2 compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto
3 dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales o consultivos a base de
4 honorarios, o prestar servicios de cualquier otra naturaleza percibiendo la
5 retribución que le corresponda, siempre que tales servicios constituyan una relación
6 contractual que claramente no constituya un empleo regular. El empleo de
7 pensionados por retiro, por edad o por años de servicios para servicios de cualquier
8 otra naturaleza procederá solamente cuando exista una situación de escasez de
9 recursos humanos según determinación del director de la Oficina de la
10 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de
11 Puerto Rico (OATRH), o su sucesora.

12 (b) Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio, por edad o por años
13 de servicios, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en
14 retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba
15 retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera
16 de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán
17 participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad o por
18 años de servicios a los efectos de retiro. Con relación a estos, a su regreso a un
19 patrono miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a su
20 discreción podrán participar del nuevo plan de aportaciones definidas establecido
21 por la Ley 106-2017, según enmendada, aun cuando esté recibiendo su retiro. Al
22 separarse nuevamente del servicio público, estos pueden recibir los beneficios

1 correspondientes al plan de aportaciones definidas, si eligieron participar del
2 mismo.

3 (c) Si tal persona se hubiere acogido a un programa de retiro incentivado establecido
4 por ley o cualquier otro mecanismo, como renuncia de manera incentivada, podrá
5 desempeñar a partir del 1ro de julio de 2021, un empleo regular parcial que en
6 tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el
7 cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo
8 empleo si fuera de jornada completa independientemente de que el acuerdo que
9 haya suscrito prohíba su regreso al servicio público. Con relación a estos, a su
10 regreso a un patrono miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del
11 Gobierno, a su discreción podrán participar del nuevo plan de aportaciones
12 definidas establecido por la Ley 106-2017, según enmendada, aun cuando esté
13 recibiendo su retiro. Al separarse nuevamente del servicio público, estos pueden
14 recibir los beneficios correspondientes al plan de aportaciones definidas, si eligieron
15 participar del mismo."

16 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 3, y se reenumeran los Artículos 3, 4 y 5 como
17 Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como "Ley para
18 Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensiones a los Empleados Públicos
19 Retirados o Pensionados cuando Ocupen Puestos Retribuidos en el Gobierno de Puerto
20 Rico", para que se lea como sigue:

21 "Artículo 3.- Disponiéndose que desde el 1ro de julio de 2021 cualquier persona que
22 se haya pensionado por retiro, por edad o por años de servicio; o retirado mediante


1 programas de retiro incentivado, o haya renunciado de manera incentivada como
2 parte del Programa de Transición Voluntaria, podrá desempeñar un empleo regular
3 parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de
4 trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que
5 correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa, sin que el pago de
6 anualidad por pensión o retiro que perciba del Gobierno de Puerto Rico o de
7 cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o
8 pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, o de
9 cualquier acuerdo de retiro incentivado, sea suspendido al ocupar dicha persona
10 dicho cargo o puesto.

11 Artículo 4.- ...

12 Artículo 5.- ...

13 Artículo 6.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

14 Sección 3.- Facultad y orden de reglamentación.



15 Se ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos
16 Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), o su sucesora, la Junta de Retiro del
17 Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto a adoptar mediante
18 reglamento conjunto, las normas que regirán el proceso centralizado de reclutamiento de
19 estos Pensionados o Retirados del Gobierno de Puerto Rico, así como la creación de un
20 Registro de Pensionados Elegibles, por profesión.

21 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
22 Gobierno de Puerto Rico (OATRH), o su sucesora, la Junta de Retiro del Gobierno de

1 Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrán todos los poderes necesarios
2 y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir a las agencias la información que
3 estimen pertinente para una efectiva implementación del Programa. Sin embargo, esta
4 reglamentación conjunta quedará expresamente exenta de la aplicación de la Ley 38-2017,
5 según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
6 Gobierno de Puerto Rico".

7 Sección 4.- Derogación.

8 Cualquier disposición legal incompatible con lo dispuesto esta Ley queda
9 expresamente derogada y no surtirá efecto alguno.

10 Sección 5.- Vigencia.

11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECEBIDA APLICACIONES
TRANSMISIÓN Y RECORDOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 579


INFORME POSITIVO

11 de noviembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 579, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 579 tiene como propósito "enmendar el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley; y para otros fines relacionados."

Según se desprende de su Exposición de Motivos, la enmienda propuesta no modifica la obligación de los aseguradores de mantener la reserva requerida en el Capítulo 25 de la Ley 77, supra. En su lugar, su objetivo es aclarar la manera en que se presenta, y el tratamiento contable que se le otorga. Así las cosas, señala que, de continuar inalterada, se afecta adversamente la evaluación llevada a cabo bajo los parámetros de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), AM Best y otras entidades evaluadoras; esto al momento de evaluar los aseguradores puertorriqueños frente a aseguradores de otras jurisdicciones, que no están sujetos a los requisitos establecidos en el Capítulo 25 de nuestro Código de Seguros.

ALCANCE DEL INFORME

Para evaluar el P. de la C. 579, la Comisión informante utilizó los comentarios que obran en el expediente del P. del S. 262, medida idéntica, que fue informada en mayo de 2021. En este sentido, hacemos constar que recibimos el insumo del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE").

ANÁLISIS

De entrada, es preciso señalar que, durante la Decimoctava Asamblea Legislativa, el P. de la C. 2171 perseguía el mismo fin, que hoy encarna el P. de la C. 579. Esta medida recibió el aval de ambos Cuerpos Legislativos, mas su trámite no fue completado. En aquel entonces, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico rindió un Informe Positivo, que contó con los comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros; Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean; y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE").

Contrario a dicho Informe, la Comisión que hoy suscribe, limitó su análisis a los comentarios vertidos por la ACODESE y el Comisionado de Seguros. No obstante, se incluye el análisis esbozado por Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean sobre el entonces P. de la C. 2171. En dicho Informe, la Comisión resumió los planteamientos de la Asociación expresando lo siguiente:

"La Asociación "Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean" (en adelante "PIA of PR"), en ponencia firmada por Alice Meléndez, directora del Comité Legislativo favorece lo dispuesto por el P. de la C. 2171 pues entienden que el mismo mejora las condiciones de la industria de seguros.

Manifiesta PIA of PR que "[t]ras el paso del huracán María, donde a la fecha (2) aseguradoras de Puerto Rico han sido declaradas insolventes, otras han bajado su clasificación ante AMBest, otras han entrado en transacciones de compraventa u otras han divulgado que se "desbordaron", enténdase, que no contaban con el reaseguro suficiente, reconocemos que tenemos que hacer cambios en la fiscalización de la solvencia de las aseguradoras ante eventos catastróficos. Debemos continuar los esfuerzos de alineación con las prácticas y estándares que rige la "National Association of Insurance Commissioners" (NAIC). Localmente no debemos tener mecanismos que en la contemporaneidad puedan generar resultados adversos con los estándares nacionales."

Destaca PIA of PR que "[u]na de las soluciones que trae el Proyecto de la Cámara 2171, es que se cambie el mecanismo contable que se le da a las reservas catastróficas localmente. En décadas anteriores, pudo haber existido limitaciones para que aseguradoras consiguieran reaseguro de riesgos catastróficos y por ello se hizo una reserva, requerido por el Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, el tratamiento contable que se le da a dicha reserva localmente tiene un efecto

adverso para el asegurador de Puerto Rico, toda vez que afecta el análisis y los cálculos de requerimiento de capital para poder mantener las operaciones en el País.” (pp. 3-4)

Oficina del Comisionado de Seguros

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Mariano Mier Romero, no favorece la aprobación del P. de la C. 579, según radicado. Según señala, la Ley 73-1994 creó la Reserva Catastrófica en el Código de Seguros de Puerto Rico. Su propósito fue resolver el problema ocasionado por la escasez de capacidad en las cubiertas de reaseguro de riesgos catastróficos, a los fines de que las aseguradoras puertorriqueñas poseyeran recursos financieros necesarios para responder frente a sus asegurados ante eventos catastróficos. En este sentido, señala lo siguiente:

“Con el requisito de la Reserva Catastrófica también se buscaba reducir la dependencia de los aseguradores del país en el mercado de reaseguro para que, de esa forma, la prima de los seguros catastróficos quedase menos afectada por las exigencias de precio del mercado de reaseguro mundial.”
(pp. 1)

Por otro lado, plantea que el Artículo 25.030 del Código de Seguros de Puerto Rico establece las pautas sobre cómo los aseguradores del país suscriben riesgos catastróficos, y acciones particulares. El inciso 1 de dicho artículo estipula, de manera general, lo siguiente:

“(1) Los aseguradores del país que estén suscribiendo seguros catastróficos en Puerto Rico deberán establecer y acumular una reserva para todas sus pólizas que proveen cubiertas de seguros catastróficos. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.060 de este Código, se utilizarán los activos que respaldan dicha reserva para el pago de pérdidas catastróficas que estén cubiertas por dichas pólizas.”

Así las cosas, el inciso que el P. de la C. 579 persigue enmendar, establece lo siguiente:

“Se dispone que cada asegurador del país computará anualmente su aportación a la Reserva Catastrófica hasta que el cúmulo de ésta alcance por lo menos el ocho (8%) de la exposición catastrófica para huracán. Conforme al Artículo 25.060 del Código de Seguros, los activos que respaldan la Reserva Catastrófica se podrán utilizar para el pago de pérdidas catastróficas que estén cubierta por las pólizas del asegurador y también podrán utilizarse para los gastos de ajustes inherentes a las reclamaciones.”

En síntesis, el P. de la C. 579 pretende enmendar el artículo en discusión *“para eliminar de la Retención Mínima como un pasivo, y establecería que ésta reconozca en vez como parte del*

excedente del asegurador" (pp. 2), no trastocando otras disposiciones del artículo. En términos más amplios, el Comisionado argumenta lo siguiente:

"Resulta oportuno señalar que cuando se añadió el Capítulo 25 al Código de Seguros en 1994 se dispuso que la totalidad de la Reserva Catastrófica formaría parte del pasivo del asegurador del país. No obstante, en 2006 se enmendó el Artículo 25.030 mediante la Ley Núm. 227-2006 para contabilizar como parte del pasivo del asegurador sólo la Restricción Mínima. La referida Ley proveyó para que el asegurador reconociera como un pasivo sólo el dos por ciento de su exposición catastrófica por huracán, sin considerar la exposición catastrófica para pérdidas por terremotos u otros tipos de riesgo. Esta enmienda se estableció para que las aseguradoras del país pudieran reflejar un aumento en su excedente para tenedores de póliza, por consiguiente, incrementar su capacidad para suscribir riesgos adicionales." (pp. 2)

A tales efectos, el Artículo 8 de la Regla 72 del Reglamento del Código de Seguros establece que la Retención Mínima es un pasivo, a los efectos de contabilizar el excedente disponible de cada asegurador. Se contabiliza a través de un estado anual, por medio del *"Aggregate Write-ins for Liabilities"*. Es necesario que, para este proceso, el asegurado haga una nota en el estado anual detallando las especificaciones de la Reserva Catastrófica, puesto que *"[C]omo es de conocimiento general, la situación geográfica de Puerto Rico coloca a la Isla en una situación más vulnerable que otras jurisdicciones de Estados Unidos ante eventos catastróficos de huracán"*. (pp. 3) En adición señala que:

"Estos eventos catastróficos y la susceptibilidad de Puerto Rico a ellos hacen más necesario que nunca que las aseguradoras del país cuenten con un resguardo financiero adecuado para responder por el pago de sus obligaciones con sus asegurados cuando ocurre una catástrofe." (pp. 3)

El Comisionado afirma que, tras el paso de los huracanes Irma y María, es necesario poseer un Código de Seguros robusto, a la altura de los tiempos, y que tenga en consideración las acciones particulares de las aseguradoras y sus asegurados. Por tanto, *"[R]econocer la Retención Mínima como un pasivo del asegurador cuyas pólizas cubran riesgos catastróficos refleja la realidad de que el asegurador tarde o temprano vendrá llamado a responder por pérdidas sufridas en Puerto Rico [...]"*. (pp. 4) Esto obliga a las aseguradoras a tomar acción para asegurar sus recursos financieros ante cualquier catástrofe. Por lo cual, razona lo siguiente:

"De eliminarse el requisito de reconocer la Retención Mínima como un pasivo, la situación financiera presentada en los estados actuales de los asegurados revelaría de forma menos adecuada la realidad de las obligaciones para riesgos catastróficos que los aseguradores han asumido

en sus pólizas. Eliminar del Artículo 25.030(6) el requisito de reconocer la Retención Mínima como un pasivo terminaría con el esfuerzo que se buscó con la Ley Núm. 73-1994 para fiscalizar mejor la situación económica de los aseguradores y velar por la solvencia económica de éstos de cara a futuros eventos catastróficos." (pp. 4)

Sin lugar a duda, el memorial del Comisionado destaca la necesidad de controles fiscalizadores explícitos que ayuden a resguardar el proceso, y que ello no signifique un impacto negativo para aseguradores o aseguradoras, planteando así lo siguiente: *"Junto con cualquier cambio en la naturaleza y trato de la Retención Mínima, se debe dar margen y espacio para un análisis cabal y ponderado de cómo proteger la Isla y a las personas aseguradas contra el impacto de eventos catastróficos"*. (pp. 5) Además, destaca la necesidad de evaluar una enmienda a la definición de "exposición catastrófica" presente en el Artículo 25.020(7), a los fines de adaptar la misma a la probabilidad de ocurrencia de huracanes de uno en cada 250 años.

Finalmente, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico recomienda que, de aprobarse el proyecto, se le realicen cambios en el borrador de la enmienda, pues, según redactado, entra en consideraciones técnicas que podrían cambiar sustancialmente la gestión del Capítulo 25.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE")

Por su parte, la ACODESE expone que "El Código de Seguros de Puerto Rico, en su Capítulo 25, dispuso para el establecimiento de una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos con el objetivo de que los aseguradores puertorriqueños contaran con suficiente capacidad financiera, a fin de ofrecer una protección adecuada a sus aseguradores expuestos al riesgo de pérdidas catastróficas, tales como terremotos y huracanes". (pp. 1) En este sentido, y en cuanto al inciso (6) del Artículo 25.030, menciona lo siguiente:

"Específicamente, el Artículo 25.030 (6) establece que la Reserva "formará parte del pasivo del asegurador del país hasta el monto de por lo menos dos por ciento (2%) de su exposición catastrófica por huracán". (Énfasis suplido) Este Artículo confirió la facultad al Comisionado de Seguros para reglamentar el mecanismo que el asegurador debe utilizar para reflejar, en su estado anual, el monto requerido por ese capítulo. Desde el establecimiento de este requisito de reserva catastrófica, los informes financieros de los aseguradores han reflejado esa cuantía como parte del sobrante y sujeto a los términos del fideicomiso dispuesto para mantener la reserva." (pp. 1-2)

Además, señala que, para el 2016, el Comisionado de Seguros enmendó la Regla 72 del Reglamento de Códigos de Seguros *"para disponer que, a partir del año 2017, el asegurador del país deberá presentar en su Estado Anual, como pasivo, un monto equivalente por lo menos al 2% de su exposición catastrófica a huracán"*. (pp. 2) Ello implica que, al enmendarse la Regla 72, esto tuvo un afecto en espiral sobre la industria de seguros en Puerto Rico. Por tanto, la ACODESE razona que:

"Al enmendarse la Regla 72, se reduce el Excedente de Tenedores de Póliza de las aseguradoras al ajustarse parte de la Reserva al pasivo, lo que afecta el análisis de requerimientos de capital que se hace a través del cálculo de "Risk Based Capital" (RBC). Lo anterior, afecta además la evaluación de la estabilidad financiera y solidez de los aseguradores autorizados a hacer negocios en Puerto Rico lo que, a su vez, tiene efectos adversos en cuanto a los parámetros utilizados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC), AM Best, y otras entidades evaluadoras. Esta desventaja surge al compararse a las aseguradoras del país con otros aseguradores de otras jurisdicciones, los cuales no están sujetos al requisito de reserva catastrófica que exige el Capítulo 25 de nuestro Código de Seguros." (pp. 2)

Debido a la problemática creada sobre la interpretación de la Regla 72, y del lenguaje del Capítulo 25, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió varias cartas normativas, a los fines de aplazar la enmienda realizada en el 2016 y 2017. Por consiguiente, a juicio de la ACODESE:

"[...] seguir lo provisto en la Regla 72, afectaría la clasificación de los aseguradores con las agencias evaluadoras como AM Best y el cumplimiento con los requisitos de capital. Puntualizamos que, al mantener la reserva catastrófica como un pasivo y no como un capital restringido, se está penalizando a los aseguradores locales por cumplir con el Capítulo 25, por ser precavidos y mantener un monto para poder sufragar las reclamaciones catastróficas." (pp. 2)


Así pues, destaca que, mediante la Carta Circular CC-2021-1987-EX, de 24 de febrero de 2021, el Comisionado de Seguros estableció que, para el Informe Anual de 2020, los aseguradores debían *"reconocer un pasivo por el dos por ciento (2%) de la exposición catastrófica para huracán, según establecido en la Regla 72"*. (pp. 2) Tras esta decisión, la ACODESE remitió una carta a la OCS, en la cual expresaban preocupación por la acción tomada.

De modo que, ante las posibles interpretaciones en torno a la reserva y la presentación de los estados financieros anuales, la ACODESE considera necesario enmendar el Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico, según dispone el P. de la C. 579, para lo cual destaca:

“De esta manera, el total de la reserva se debe incluir en la línea de “Aggregate Write-ins for Special Surplus Funds”, como era requerido que fuera presentado previo a la enmienda realizada a la Regla 72. Así, el cálculo de RBC no se vería afectado, y mostraría la posición de capital real de las aseguradoras del país, lo que a su vez ayudará a que el resultado del cálculo del RBC sea comparable con los resultados de RBC de las aseguradoras de otras jurisdicciones.

...

Por otra parte, insistimos que no existe ninguna otra jurisdicción de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC), a la que Puerto Rico pertenece, en la que se disponga un mecanismo igual ni similar al que establece la Reserva Catastrófica. Nuevamente hacemos énfasis en que esto resulta en una desventaja, desde la perspectiva de restricción de sobrante, así como de la reclasificación al pasivo y eventual reducción de capital y sobrante. En la medida en que se aumenta el capital restringido y se reduce el capital de los aseguradores, estos tendrán que comprar más reaseguro catastrófico y retener menos. Más aún, entendemos que esta medida legislativa beneficia al consumidor, ya que en la medida que no se perjudiquen los aseguradores locales, potencialmente hay más oportunidad de que estos permanezcan en el mercado y que no se limiten las opciones para los asegurados.” (Énfasis y subrayado nuestro) (pp. 3)



Por último, la ACODESE expone que, el cuatrienio pasado, en la Cámara de Representantes se sometió un proyecto a los mismos fines. El Proyecto de la Cámara 2171 (P. de la C. 2171) se creó a los fines de “aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley” El proyecto de ley fue aprobado por ambos cuerpos legislativos. Sin embargo, debido a la falta de tiempo para culminar el trámite legislativo al 30 de junio de 2020, la medida no recibió la firma de la Gobernadora y, por tanto, no fue aprobada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el Proyecto de la Cámara 579 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En consideración a los comentarios compartidos por la ACODESE y el Comisionado de Seguros, esta Comisión concluye que la enmienda propuesta en el P. de la C. 579 no tiene como fin exonerar a los aseguradores del cumplimiento con lo establecido en el Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico. En su lugar, la enmienda modifica la presentación de la reserva para efectos, y fines, estrictamente relacionados a la preparación y rendición de informas de contabilidad de estos aseguradores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 579, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidente

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE OCTUBRE DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 579

12 DE MARZO DE 2021

Presentado por el señor *Méndez Núñez* y la señora *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros

LEY

Para enmendar el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" a los fines de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-1994, adicionó el Capítulo 25 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de resolver el problema ocasionado por la escasez de capacidad en las cubiertas de reaseguro de riesgos catastróficos. Dicho Capítulo 25 estableció una reserva para el pago de las pérdidas de seguros catastróficos y, el objetivo de ésta es lograr que los aseguradores puertorriqueños cuenten con una capacidad financiera, a fin de ofrecer una protección adecuada a aquellos asegurados en Puerto Rico expuestos a dichos riesgos. Se trata de un requisito único del Código de Seguros de Puerto Rico, no requerido por las leyes modelos de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

Específicamente, el Artículo 25.030(6) establece que la Reserva: "formará parte del pasivo del asegurador del país hasta el monto de por lo menos dos por ciento (2%) de su

exposición catastrófica para huracán". Sin embargo, si el tratamiento contable de esa Reserva consiste en reducir el Excedente de Tenedores de Póliza de los aseguradores ajustando parte de la Reserva al pasivo, el resultado es que se afecta el análisis de requerimientos de capital que se hace a través del cálculo del *Risk Based Capital* (RBC). Esto, a su vez, afecta adversamente los parámetros utilizados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), *AM Best* y otras entidades evaluadoras, cuando se evalúan los aseguradores puertorriqueños *vis à vis* las empresas aseguradoras de otras jurisdicciones, las cuales no están sujetos a los requisitos del Capítulo 25 del Código de Seguros.

Por lo tanto, esta medida tiene el propósito de aclarar el mecanismo que utilizará el asegurador para reflejar en su estado anual el monto de la reserva requerido por el Capítulo 25 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. De esta manera, se imparte certeza a los aseguradores puertorriqueños y se evita que el establecimiento de la reserva redunde en un perjuicio o desventaja al momento del asegurador someterse a evaluaciones por parte de entes reguladores y clasificadores. Se aclara, que la enmienda es solo a los fines de la presentación o tratamiento contable de la reserva y en nada altera la obligación de mantener la misma, según se dispone en el Capítulo 25 del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (6) del Artículo 25.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de
2 junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 25.030. —Reserva de Pérdidas de Seguros Catastróficos Requerida.

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) ...

9 (6) La reserva de pérdidas de seguros catastróficos formará parte del excedente
10 del asegurador y no se considerará como reserva requerida para efectos del
11 Artículo 4.140(4) (a) de este Código. El asegurador reflejará en su estado

1 anual, el monto de reserva requerido por este Capítulo, incluyendo el
2 mismo en el Excedente de Tenedores de Póliza. El total de la Reserva debe
3 incluirse en la línea del *Aggregate Write-ins for Special Surplus Funds*. Las
4 aportaciones a la reserva de pérdidas catastróficas tendrán la naturaleza de
5 una pérdida no pagada y, la retención mínima requerida se cargará contra
6 el activo del asegurador del país al determinar la situación económica de
7 éste. Las aportaciones a la reserva catastrófica serán deducibles como una
8 pérdida al determinar el ingreso neto tributable bajo el Código de Rentas
9 Internas de Puerto Rico.

10 (7) ...".

11 Sección 2.-Separabilidad.

12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
13 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
15 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
16 disposición, sección o parte de esta, que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional.

18 Sección 3.-Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus
20 disposiciones serán de aplicación al estado anual correspondiente al año 2020 y
21 subsiguientes.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 856

Informe Positivo

15 de noviembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15NOV'21 PM 3:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 856, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MBA
El P. de la C. 856, propone añadir un nuevo Artículo 1.018-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; con el fin de permitir, por un período de cinco (5) años, planes de pago para las sentencias finales y firmes pendientes de pago de los municipios; y para otros fines relacionados.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta Comisión toma conocimiento de que en la Cámara de Representantes la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización recibió memoriales de la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan y del Departamento de Justicia. Así las cosas, la Comisión informante tuvo el beneficio de estudiar los memoriales enviados a la comisión del Cuerpo Hermano.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico*

La Asociación de Alcaldes, compareció ante la Comisión cameral mediante memorial suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. En el mismo, avaló la medida ante nuestra consideración. Así las cosas, la Asociación indicó que el P. de la C. 856 reconoce las necesidades que han

estado enfrentando los municipios por los pasados años. Indicaron, además, que "cinco (5) años para establecer planes de pagos a sentencias finales y firmes, es tiempo razonable y brinda una extensión jurídica que desde el 1 de julio de 2021 ya no existe".

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación de Alcaldes, envió un memorial mediante su Director Ejecutivo, Sr. José Vázquez Ruiz en el cual endosó la medida en su totalidad. Señalaron, además, que reconocen la urgencia y necesidad de un remedio legal como lo brinda el P. de la C. 856.

- *Municipio de San Juan.*

El Municipio de San Juan, envió un memorial al Cuerpo hermano, por conducto del director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio, Lcdo. Israel O. Alicea Luciano. A tales efectos, la Ciudad Capital endosó la medida ante nuestra consideración. Indicó que, la Ley 3-2017 permitía a los municipios ampararse en medidas que evitaban los embargos a las cuentas de los municipios o la confiscación de activos o propiedades.

Señalaron también, que urge brindar a los ayuntamientos municipales herramientas efectivas, como las que provee la medida ante nuestra consideración, para que puedan mantener una buena salud fiscal. El municipio también señaló que durante la pandemia del Covid-19, han servido como respuesta inmediata y que la propia pandemia ha retrasado los procesos de recuperación lo que ha ocasionado una reducción en la actividad económica del Municipio de San Juan.

Igualmente, indicaron la necesidad de la medida, esto ya que las protecciones de la Ley Núm.3, *supra*, vencieron el pasado 1^{ro} de julio de 2021.

- *Departamento de Justicia.*

El Departamento de Justicia, en un memorial firmado por su secretario, el Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, avaló la aprobación del P. de la C. 856, pues el departamento reconoce la importancia de preservar la salud fiscal de los municipios, así como garantizar el ofrecimiento de los servicios esenciales al Pueblo. Así también, hicieron el análisis legal pertinente de que las protecciones que se le daban a los municipios en la Ley Núm. 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", vencieron el pasado 1^{ro} de julio

de 2021 y en necesario legislar un nuevo remedio. Así las cosas, el Departamento de Justicia fundamentó la necesidad de esta medida en que las protecciones de la Ley vencieron al primer día del pasado mes de julio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley Núm. 66-2014 y posteriormente la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, se adoptó una política pública de esta Asamblea Legislativa que establece que la responsabilidad fiscal es la clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la deuda y de sus finanzas, logrando una eficiente reestructuración de la misma. Esta Ley resultó ser necesaria para atender la grave crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atravesaba el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de su aprobación, 23 de enero de 2017.

La política pública así establecida, garantizó la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía.

Una de las partes más importantes de ambas legislaciones son las relacionadas al establecimiento de los planes de pagos sobre aquellas sentencias en donde las agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, y los municipios, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso. Véase, Artículo 13, Ley 3, *supra*, y Artículo 28, Ley 66, *supra*.

De la Exposición de Motivos de ambas leyes se desprende que estas son legislaciones protectoras del Estado para evitar que la situación fiscal de las entidades públicas se agrave aún más, especialmente si tiene reclamaciones judiciales surgidas en parte, por la crisis económica. De hecho, la Ley 66, *supra*, en su Exposición de Motivos establece que su aprobación es “...a los fines de garantizar la operación del gobierno y por ende el bienestar general, evitando que se afecte la prestación de servicios esenciales al pueblo ante la emergencia fiscal que atraviesa el País. Además, sostiene que estas son las medidas menos onerosas para lograr ese objetivo”. Exposición de Motivos, 2014 LPR 66. Por su parte, la Ley 3, *supra*, recalca en su Exposición que las medidas que se toman en esa Ley, “...son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Esta

medida, se promulga con la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar y promulgar legislación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad puertorriqueña". 2017 LPR 3.

En el caso de los planes de pago, estos no constituyen una excusa para evitar responder por la reclamación, pues si el Estado o el municipio se acogen a los planes de pago es porque ya hubo una adjudicación judicial adversa, y lo que resta sería el cumplimiento de la sentencia. Así las cosas, los planes de pago establecidos en ambas legislaciones no son otra cosa que una manera alterna para que el Estado o los municipios puedan cumplir con una sentencia emitida en época de crisis fiscal, y no son una defensa afirmativa para evitar responder por la reclamación. Interpretar lo contrario, contrastaría con la verdadera intención legislativa de proteger al máximo a nuestras instituciones públicas, incluyendo los municipios, en estos tiempos de crisis económica y bajo la continúa intervención de la "Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico" creada por la ley federal PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549; 48 U.S.C. § 2101).

Lo cierto es que la intención legislativa es que los planes de pago establecidos en ambas legislaciones operen *ex proprio vigore* una vez existe una sentencia adversa, final y firme, y sean autorizados por el Secretario de Justicia de Puerto Rico. De hecho, la Carta Circular Núm. 2015-001 de 28 de enero de 2015 del Departamento de Justicia dispone que la política pública establecida en el Artículo 28 de la Ley 66, *supra*, —que es similar al Artículo 13 de la Ley 3, *supra*— es evitar los pagos de sumas globales de sentencias que puedan afectar la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado, incluyendo los municipios.

Ahora bien, desde la aprobación de la Ley 66, *supra*, y posteriormente la Ley 3, *supra*, los municipios han podido llevar a cabo planes de pago para el pago de sentencias finales y firmes. De esta manera, los municipios se han protegido de tener que pagar sumas globales, que pondrían en precario sus finanzas.

Por otro lado, con la aprobación de la Ley 107-2020, se adoptó el "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de recoger en un solo documento, toda la legislación relacionada a los municipios. Dicho Código, en su Artículo 1.018, establece las Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde. Entre las facultades del Alcalde se encuentra representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Dicho Artículo también establece que el alcalde tendrá la facultad de someter ante la Legislatura Municipal, los procesos para solicitar un plan de pago, según

autoriza la Ley 3.

No obstante, las medidas de responsabilidad fiscal que establece la Ley 3 estuvieron en vigor hasta el 1 de julio de 2021. Esto significa que, a partir de esa fecha, los Municipios no podrán ofrecer planes de pago en sentencias finales y firmes pendientes de pago. En ese sentido, el pago de toda sentencia cuyo caso se haya radicado posterior a esa fecha no podrá ser objeto de los planes de pago de la Ley 3, *supra*. Por tal razón, la medida bajo estudio crea un proceso temporero de pago de sentencias finales y firmes en el Código Municipal. Obviamente, aquellas sentencias cuyos casos se hayan presentado antes del 1 de julio de 2021 seguirán bajo las disposiciones de la Ley 3 y la Ley 66. En ese sentido, la medida bajo estudio es para los casos presentados del 1ro de julio de 2021 en adelante.

Así las cosas, el proceso de planes de pago del P. de la C. 856 tiene el propósito de proteger los servicios que los municipios, brindan a la ciudadanía. En ese aspecto, esta Ley es el ejercicio puro del poder de razón de Estado ejercitado por esta Asamblea Legislativa para salvaguardar la vida, la salud y el orden público de la ciudadanía, que pudieran verse afectados por la erogación global de fondos públicos durante esta crisis económica.

ENMIENDAS EN EL ENTRILLADO

La medida original aprobada en Cámara disponía cinco años para la vigencia de los planes de pago, que se cumplían el 1ro de julio de 2026. No obstante, ese periodo de vigencia se extendió en el entrillado al 1ro de julio de 2027, toda vez que la anterior vigencia partía de la premisa de que la medida se iba a aprobar en la pasada Sesión Legislativa. Así las cosas, considerando el trámite legislativo hasta que la medida es firmada por el Gobernador según los términos del Código Político, se dispone como enmienda en el entrillado que los planes de pago tendrán vigencia hasta el 1ro de julio de 2027.

Por otro lado, se incluye al final del Artículo un párrafo que establece que "...no será necesario que el municipio lo haya alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial". Es lenguaje, al igual del P. del S. 245 ahora bajo consideración de la Cámara, aclara que la intención legislativa es que esos planes de pago operen *ex proprio vigore* y no se tenga que alegar como defensa afirmativa, cuyo efecto sería que si no se presenta en la contestación a la demanda se tiene por renunciada, teniendo que el municipio satisfacer la sentencia en su totalidad. Esa enmienda tiene como intención corregir una sentencia del Tribunal de Apelaciones, a nuestro juicio equivocada, que dispone que los planes de pago establecidos en la Ley 66-2014 se consideran defensas

afirmativas que al no alegarlas se renuncian. Véase, *Aldarondo & López Bras v. Municipio de San Juan*, KLCE201801412, sentencia de 15 de febrero de 2019.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda* del Senado de Puerto Rico certifica que la medida de epígrafe no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del *P. de la C. 856*, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE AGOSTO DE 2021)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 856

10 DE JUNIO DE 2021

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Santiago Nieves*

Referido a las Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.018-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; con el fin de permitir, ~~por un período de cinco (5) años,~~ planes de pago para las sentencias finales y firmes pendientes de pago de los municipios hasta el 1 de julio de 2027; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 66-2014 y posteriormente la Ley Núm. 3-2017 de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", se adoptó una ~~Política Pública~~ política pública de esta Asamblea Legislativa que establece que la responsabilidad fiscal es la clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la deuda y de sus finanzas, logrando una eficiente restructuración de la misma. Esta Ley resultó ser necesaria para atender la grave crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atravesaba el Gobierno de Puerto Rico a la fecha de su aprobación, 23 de enero de 2017.

La política pública así establecida, garantizó la continuidad de la gestión pública en

áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía.

Luego de la aprobación de la referida Ley, Puerto Rico fue impactado por un gran número de fenómenos atmosféricos, huracanes devastadores, terremotos y la pandemia causada por el COVID-19. La pandemia mundial provocada por el COVID-19 ha impactado distintos sectores de nuestra sociedad de manera significativa. En particular la economía del sector gubernamental y de la isla en general se encuentra en niveles críticos. El impacto a las economías de los municipios ha sido devastador pues la reducción en las operaciones del sector empresarial y consecuente reducción de la actividad económica a causa de la pandemia, se ha reflejado en una merma significativa y sustancial en los recaudos municipales.

Como es de esperarse, los Municipios de Puerto Rico no han sido la excepción, en esta crisis económica. Los mismos son la primera línea con la ciudadanía, y sus servicios son esenciales para todos. Esta crisis ha golpeado fuertemente a la mayoría de los municipios, quienes han tenido que hacer recortes y tomar decisiones difíciles para seguir operando.

Desde la aprobación de la Ley 66, y posteriormente la Ley 3, las agencias y los Municipios han podido llevar a cabo planes de pago para el pago de sentencias finales y firmes pendientes. De esta manera, los municipios se han protegido de tener que pagar sumas globales, que pondrían en precario sus finanzas.

A tales fines, el Artículo 13 de la Ley 3-2017, en particular dispone que “[a]nte el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Artículo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Gobierno de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso”.

Con la aprobación de la Ley 107-2020, se adoptó el “Código Municipal de Puerto Rico”, con el fin de recoger en un solo documento, toda la legislación relacionada a los municipios. Dicho Código, en su Artículo 1.018, establece las Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde. Entre las facultades del Alcalde se encuentra representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o en contra del municipio. Dicho Artículo también establece que el alcalde tendrá la facultad de someter ante la Legislatura Municipal, los procesos para solicitar un plan

de pago, según autoriza la Ley 3.

No obstante lo anterior, las medidas de responsabilidad fiscal que establece la Ley 3 están en vigor hasta el 1 de julio de 2021. Esto significa que, a partir de esa fecha, los Municipios no podrán ofrecer planes de pago en sentencias finales y firmes pendientes de pago. ~~De no extender esta fecha, el impacto en nuestros municipios será devastador, toda vez que su flujo de efectivo se verá afectado de manera directa, en momentos de gran estrechez económica.~~ En ese sentido, el pago de toda sentencia cuyo caso se haya radicado posterior a esa fecha no podrá ser objeto de los planes de pago de la Ley 66 o la Ley 3. Por tal razón, ~~creamos esta Ley crea~~ un proceso temporero de pago de sentencias finales y firmes en el Código Municipal. Obviamente, aquellas sentencias cuyos casos se hayan presentado antes del 1 de julio de 2021 seguirán bajo las disposiciones de la Ley 3 y la Ley 66. En ese sentido, la presente Ley es para los casos presentados del 1ro de julio de 2021 en adelante.

La situación fiscal sus municipios, exige que se enmiende el Código Municipal, a los fines de extender ~~por 5 años adicionales hasta el 1 de julio de 2027,~~ la autorización a los municipios para ofrecer planes de pago. De esta manera, nos aseguramos que nuestros municipios sigan operando y ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía.

MUSA
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.018-A a la Ley Núm. 107-2020, según
 2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como
 3 sigue:

4 "Artículo 1.018-A.- Planes para las Sentencias Finales y Firmes

5 Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional de los gobiernos
 6 municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de
 7 este Artículo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de
 8 las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se
 9 encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia
 10 de esta Ley se emitan, donde los municipios de Puerto Rico estén en la obligación de
 11 efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la

1 corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el
2 caso. Las disposiciones de este Artículo tendrán vigencia hasta el 1 de julio de 2026
3 2027.

4 En aquellos casos donde los municipios de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a
5 los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos
6 con cargo al presupuesto municipal, y no exista un plan de pagos previamente
7 acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones
8 contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se
9 tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de
10 Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego
11 de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Alcalde del
12 municipio correspondiente. La Legislatura Municipal establecerá, mediante ordenanza
13 municipal, los parámetros adecuados para la realización de planes de pago. Los planes
14 de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

15 a) Cuando la cantidad adeudada por el municipio fuere igual o menor a cien mil
16 (100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que
17 comprenderá entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago
18 advenga final y firme.

19 b) Si la cantidad adeudada por el municipio fuere mayor a cien mil (100,000.00)
20 dólares, pero menor a un millón (1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha
21 mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a
22 cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

- 1 c) Si la cantidad adeudada por el municipio fuere mayor a un millón
2 (1,000,000.00) de dólares, pero menor o igual a siete millones (7,000,000.00) de
3 dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá
4 entre cuatro (4) años y un (1) día a siete (7) años desde que la obligación de
5 pago advenga final y firme.
- 6 d) Si la cantidad adeudada por el municipio fuere mayor de siete millones
7 (7,000,000.00) de dólares, pero menor a veinte millones (20,000,000.00) de
8 dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá
9 entre siete (7) años y un (1) día a diez (10) años desde que la obligación de
10 pago advenga final y firme.
- 11 e) Si la sentencia adeudada por el municipio fuere mayor de veinte millones
12 (20,000,000.00) de dólares, el plan de pago que aplique a la misma se fijará
13 como parte del proceso presupuestario siguiente a la fecha en que la
14 obligación de pago advenga final y firme, tomando en consideración la
15 situación fiscal, cuyo plan de pago nunca excederá la cantidad anual de tres
16 millones (3,000,000.00) de dólares.
- 17 f) Para efectos de determinar el plan de pago aplicable, no se fragmentará la
18 sentencia por cada reclamante, sino que se tomará como valor de partida la
19 totalidad de la misma.
- 20 g) De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un
21 Año Fiscal particular, éste será aplazado para el próximo Año Fiscal, teniendo

MUSA

1 el efecto de extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no
2 realizados.

3 h) El municipio no realizará pago alguno a menos que el acreedor de la
4 sentencia provea una certificación oficial emitida por la entidad pertinente,
5 que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el
6 Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para
7 el Sustento de Menores. En el caso de que el acreedor de la sentencia tenga
8 deuda con alguna agencia, entidad o corporación pública del Estado o con el
9 propio municipio, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar. En
10 caso de que el acreedor de la sentencia haya solicitado alguna revisión
11 administrativa de la deuda, el Gobierno de Puerto Rico, la corporación
12 pública o el municipio, según sea el caso, se abstendrá de emitir pago alguno
13 hasta que el proceso de revisión haya culminado. De confirmarse la existencia
14 de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar.

15 Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo
16 mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago,
17 sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de
18 esta Ley.

19 Las disposiciones de este Artículo también ~~serán de aplicación~~ se aplicarán a
20 laudos o determinaciones de foros administrativos que conlleven pago, compensación o
21 devolución de fondos por parte de un Municipio.

1 El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará dentro del
2 término de noventa (90) días, desde que la sentencia advenga final y firme, y no será necesario
3 que el municipio lo haya alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial".

4 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 74

INFORME POSITIVO

9 de agosto de 2021


TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 9SEP'21 PM12:16

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 74.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 74 (en adelante, "R.C. de la C. 74") dispone para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, con el fin de extender la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024; y para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, con el fin de extender la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la R. C. de la C. 74 plantea la necesidad de extender las cantidades de \$4 millones y \$8 millones anuales al Albergue Olímpico y al Comité Olímpico de Puerto Rico, respectivamente. Esto ante la estrechez financiera que experimentan ambas organizaciones.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 74, solicitó memoriales explicativos al Albergue Olímpico (en adelante, "AO"), el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante, "COPUR"), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), el Departamento de Hacienda

JB

(en adelante, "DH"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF") y al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, "DRD"). Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de OGP, DH, AAFAF, ni de DRD. Por lo tanto, esta Comisión entiende que no se oponen a la medida.

Esta Comisión de Hacienda tomó conocimiento del informe positivo emitido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En los memoriales explicativos que reseña el informe, tanto COPUR, como el AO, el DH y el DRD respaldan la R. C. de la C. 74. Según se desprende del informe positivo, el señor Quiñones, Secretario del DRD, sugirió enmendar la Sección 1 y 2 de la medida, a los efectos de que se establezca un tope para esta asignación de hasta \$8 millones y que la asignación por parte del Departamento se realice de manera proporcional a la asignación del Departamento, proveniente de los recaudos de la lotería electrónica.

El memorial explicativo del COPUR destaca la relevancia de esta agencia en la representación de Puerto Rico, en los juegos de jurisdicción olímpica. Con el fin de asegurar la representación competente de las y los atletas, COPUR financia la preparación de los y las atletas para asistencia a campamentos de entrenamiento, contrata entrenadores, compra equipos e implementos deportivos, provee ayudas económicas mensuales a varios atletas, entre otras. Además, estimula la promoción de las mujeres en el deporte y establecimiento de vínculos con el entorno social, que se traduce en la inclusión y participación en actividades para promover las bondades del deporte y la actividad de todo quehacer, en espacios de justicia y paz.

576 El COPUR respalda la R. C. de la C. 74, no obstante, propone las siguientes enmiendas: que la misma sea extensiva hasta el 2029 y que se indique en el texto que estos fondos serán otorgados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Extraordinaria, o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico.

Por su parte, el AO respalda la medida a la luz del contexto de recesión económica que les aqueja. Destaca en el memorial explicativo que a partir del 2017 esta organización dejó de recibir su principal fuente de ingresos, la RC 12-234, por lo que se proyecta un déficit de \$8,147,910. El AO ha recurrido a utilizar los fondos de reserva, disminuir las jornadas laborales y realizar despidos. Reiteran que ahora más que nunca necesitan inversión financiera para: apoyar la inversión social mediante la educación de 632 participantes; sostener la inversión en el desarrollo económico que se genera, en especial en el área sur de más de \$12 millones; incentivar la actividad económica de más de \$11 millones mediante los diversos proyectos de infraestructura; y apoyar el modelo holístico que resulta en una reducción en gastos de salud.

Por otro lado, el Secretario de DH expresó que no tienen objeción a que se continúe con el trámite legislativo de la medida y reconoció la importancia del COPUR. Además, expresó que el Gobierno ha sido consistente en el cumplimiento de las operaciones que han sido legisladas por la Asamblea Legislativa al COPUR.

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Por lo tanto, esta Comisión de Hacienda acoge las enmiendas propuestas en la R. C. de la C. 74 para extender la cantidad de \$4 millones anuales hasta el año 2024, dar continuidad al uso y disposición del AO y extender la cantidad de \$8 millones anuales hasta el año 2024, para el uso y disposición del COPUR. Por último, esta Comisión de Hacienda coincide en que las enmiendas propuestas en la R. C. de la C. 74 servirán para cumplir con el propósito de otorgar al COPUR mayores herramientas y recursos para el beneficio de los y las atletas y las delegaciones deportivas.

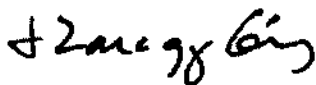
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de la R. C. de la C. 74, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 74.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 74

2 DE MARZO DE 2021

Presentada por los representantes *Cardona Quiles, Santa Rodríguez y Varela Fernández*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, con el fin de extender la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024; y para enmendar el Título y el Artículo 1 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, con el fin de extender la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Misión del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), es que la Delegación Nacional de Puerto Rico, participe en eventos del ciclo olímpico, a partir del momento en que se adquiere la condición de nominado oficial o Seleccionado Nacional, durante el desarrollo de los juegos deportivos del ciclo olímpico, hasta su regreso al País o lugar de residencia. El Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), está comprometido a apoyar y promover la ética deportiva, la lucha en contra del dopaje y un comportamiento responsable sobre los temas de preservación del medio ambiente. Es principio fundamental del Comité Olímpico de Puerto Rico la lealtad a los postulados del olimpismo y la reafirmación de nuestra soberanía deportiva como parte de la gran familia olímpica mundial.

El Olimpismo es una filosofía de vida, que exalta y combina, en un todo balanceado, las calidades del cuerpo, de la voluntad y de la mente. Al mezclar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo busca crear un estilo de vida basado en el gozo del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales. La meta del Olimpismo es poner al deporte al servicio del desarrollo armónico de la humanidad, con vistas a promover una sociedad pacífica preocupada por la preservación de la dignidad humana.

Además, durante el año 1984 el Comité Olímpico desarrolló y construyó instalaciones para un Centro de Entrenamiento físico-deportivo, al que se dio el nombre de "Albergue Olímpico". Posteriormente, la Ley 12-1992, creó el Fideicomiso Olímpico como un fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable para la administración, operación y desarrollo de los bienes destinados al deporte y el olimpismo. El Artículo 3 de dicha Ley establece que el Fideicomiso Olímpico se nutrirá, además, de aquellos otros fondos o propiedades que posteriormente el Comité Olímpico le ceda, venda o done para beneficio del Fideicomiso Olímpico.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio extender la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024, para dar continuidad al uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto Rico, sus federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de sus facilidades académicas, deportivas, recreativas y de salud; además, extender la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares anuales hasta el año 2024. De esta forma se le otorga a la entidad mayores herramientas y recursos para beneficio de nuestros atletas y delegaciones deportivas, brindando a Puerto Rico la oportunidad de ser más competitivo en este campo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de
2 febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Para asignar al Fondo Permanente para la Administración, Operación y
4 Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico
5 (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares
6 anuales durante los años naturales comprendidos de 2013 al 2024, inclusive, para
7 el uso y disposición del Albergue Olímpico; disponer que los fondos asignados

1 provendrán anualmente del producto neto de los sorteos ordinarios y
2 extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Electrónica o cualquier
3 otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico.”

4 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 1, de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 28 de
5 febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 1.-Se asigna al Fondo Permanente para la Administración,
7 Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto
8 Rico (Fideicomiso Olímpico), la cantidad de cuatro millones (4,000,000) de dólares
9 anuales durante los años naturales comprendidos de 2013 al 2024, inclusive, para
10 el uso y disposición del Albergue Olímpico en el mantenimiento, la construcción,
11 y desarrollo de nuevas instalaciones, de forma tal que el Comité Olímpico de
12 Puerto Rico, sus federaciones afiliadas y el Pueblo de Puerto Rico en general
13 puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y disfrute de las
14 *SW* facilidades académicas, deportivas y de salud del Albergue hasta el año 2024,
15 inclusive.”

16 Sección 3.- Se enmienda el Título de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de
17 febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil
20 (1,250,000) dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1985 al
21 1994, inclusive, la cantidad de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares anuales
22 durante los años naturales comprendidos del 1995 al 2000, inclusive, la cantidad

1 de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares anuales durante los años
2 naturales comprendidos del 2001 al 2012, inclusive, la cantidad de tres millones
3 ochocientos mil (3,800,000) dólares durante el año natural 2013, la cantidad de
4 cinco millones (5,000,000) de dólares durante el año natural 2014, la cantidad de
5 seis millones (6,000,000) de dólares durante el año natural 2015, la cantidad de siete
6 millones (7,000,000) de dólares durante el año natural 2016, y la cantidad de ocho
7 millones (8,000,000) de dólares durante los años naturales comprendidos del 2017
8 al 2024, inclusive, para uso y disposición del Comité Olímpico de Puerto Rico, a
9 fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización, fomento y
10 desarrollo de los deportes, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas
11 de Puerto Rico en eventos internacionales, y pueda atender los gastos
12 administrativos de operación y mantenimiento del Comité y sus Federaciones
13 afiliadas; para disponer que los fondos asignados provendrán anualmente de los
14 sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería de Puerto Rico, y de la Lotería
15 Electrónica o cualquier otro fondo disponible en el Gobierno de Puerto Rico; y para
16 otros fines.”

17 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 1, de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de
18 febrero de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de un millón doscientos
21 cincuenta mil (1,250,000) dólares anuales durante los años naturales
22 comprendidos del 1985 al 1994, inclusive, de un millón trescientos mil (1,300,000)

1 dólares anuales durante los años naturales comprendidos del 1995 al 2000,
2 inclusive, la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares anuales
3 durante los años naturales comprendidos del 2001 al 2012, inclusive, la cantidad
4 de tres millones ochocientos mil (3,800,000) dólares durante el año natural 2013, la
5 cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares durante el año natural 2014, la
6 cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares durante el año natural 2015, la
7 cantidad de siete millones (7,000,000) de dólares durante el año natural 2016, y la
8 cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares durante los años naturales
9 comprendidos del 2017 al 2024, y para uso y disposición del Comité Olímpico de
10 Puerto Rico a fin de que pueda llevar a cabo un intenso programa de organización,
11 fomento y desarrollo de los deportes a través de los respectivos organismos que
12 están afiliados al Comité, entrene, foguee y presente las delegaciones deportivas
13 JW de Puerto Rico en eventos internacionales y pueda atender los gastos
14 administrativos, de operación y mantenimiento del Comité y sus Federaciones
15 afiliadas."

16 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
17 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 87

INFORME POSITIVO


21 de enero de 2022


TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 21 JAN'22 PM 4:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 87** (en adelante, "**R. C. de la C. 87**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscribir un acuerdo colaborativo para que realicen una evaluación que incluya los trabajos de mantenimiento y el estimado de costos que requiera el dragado de montículos de tierra del embalse del Municipio de Cidra para que se restaure la capacidad de almacenamiento de agua y se facilite su utilización como zona de pesca deportiva así como el movimiento de pequeñas embarcaciones para ese fin y para propósitos turísticos en el mismo; requerir que se evalúe la posibilidad de llevar a cabo el mantenimiento a perpetuidad del embalse manteniendo así su capacidad; requerir un estimado de costos de un programa masivo de reforestación para reemplazar los árboles destruidos e incluir fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos y los análisis necesarios para determinar las condiciones estructurales actuales de esta represa; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico existen treinta y seis embalses, formados por represas en los ríos de la región montañosa interior, así como dos fuera del cauce pluvial en la Región Este. Estos embalses son la fuente principal de agua potable en la Isla. Los embalses contribuyen el 68% de toda el agua que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA") purifica y distribuye, lo cual sirve al 97% de la población. Además, los embalses son la fuente principal de abastos de agua para riego agrícola en los distritos de riego del noroeste (Guajataca), sureste (Juana Díaz) y suroeste (Lajas). Aproximadamente el 1.7% de la electricidad que genera la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "AEE") proviene de unidades hidroeléctricas ubicadas en las represas de estos embalses. Los embalses son además centros con áreas recreativas y pesca deportiva.

Conforme a la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, el Embalse de Cidra está localizado en la región central del país, en el Barrio Bayamón de Cidra, a dos millas al noroeste del pueblo. El mismo se construyó en el año 1946 como abasto de agua potable y sus ríos afluentes son el Río La Plata, Río Arroyata, Río Bayamón y las quebradas Caña Bocana y Galindo. Este cuerpo de agua tiene una extensión de 300 cuerdas de terreno y una capacidad de aproximadamente 1,800 millones de galones de agua. El embalse abastece a los municipios de San Juan, Cataño y pueblos limítrofes.

Por tal razón, es de suma importancia el dragado de los montículos de tierra de este cuerpo de agua, para sacar el mayor provecho de su utilización como atractivo turístico y medio de transporte. Es imperativo procurar mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en este embalse, para que no se ponga en precario la política pública antedicha, el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, elementos vitales para la calidad de vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la región sur-central del país, mientras se promueve por medio del embalse el desarrollo económico y turístico de la zona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De lo esbozado en la propia pieza legislativa y lo discutido en las ponencias que se resumirán adelante, surge la relevancia de que se apruebe esta pieza legislativa. La acumulación de los montículos de tierra en el Embalse de Cidra afecta la ya crítica situación de desarrollo económico de la zona. La presente pieza legislativa busca que se accione un plan, por parte de las agencias correspondientes, para que se limpie de manera continua el Embalse de Cidra.

La Comisión realizó un estudio exhaustivo de la medida legislativa, por lo que solicitó y recibió comentarios por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Municipio de Cidra. Asimismo, se solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y

Alcantarillados desde el 26 de octubre de 2021, pero al momento de preparar este informe, no se han recibido. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales recibidos en la Comisión.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") envió un memorial explicativo suscrito por su secretario, Hon. Rafael A. Machargo Maldonado, indicando que el DRNA es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental del aire, aguas, suelo y la contaminación por ruido y lumínica. De igual forma, tienen el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos. Asimismo, el DRNA es la agencia responsable de administrar y operar los parques nacionales, expedir marbetes de embarcaciones, otorgar permisos, endosos, concesiones, licencias de caza y pesca, entre otros.

En cuanto al Embalse de Cidra, indica el DRNA que, se encuentra bajo la jurisdicción de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y que el mismo es de aproximadamente tres millas de largo, con una profundidad máxima de sesenta pies. Sus aguas son utilizadas para el consumo de los municipios de Cidra, Aguas Buenas, Caguas y partes de Guaynabo. El DRNA expuso que, durante una vista ocular, personal de la agencia inspeccionó las áreas que necesitan dragado y recomendaron que se limitara el dragado a los montículos de tierra que limitan el espacio para el futuro movimiento en embarcaciones pequeñas. Coincidieron en el posible uso del Embalse de Cidra para el alquiler de *paddle-boards* como atractivo turístico y medio de transporte.

ERD
Por las razones antes expuestas, indican estar en la mejor disposición de evaluar acuerdos relacionados a mejorar el Embalse de Cidra y que sean presentados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la agencia con jurisdicción.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, "CIAPR") expresó a través de su presidente, Ing. Juan F. Alicea Flores, que el Embalse de Cidra está formado por una represa de 105 pies de alto y 541 pies de largo. Del mismo modo, posee un área superficial de 0.41 millas cuadradas, una profundidad promedio de 17.7 pies y una profundidad máxima de 60.7 pies.

El último estudio realizado en el Lago de Cidra fue en año 2007, donde el *Caribbean Water Science Center* del Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés), en cooperación con la AAA, realizó un levantamiento batimétrico para actualizar la capacidad de almacenamiento del embalse y la tasa de sedimentación, comparando los datos del levantamiento batimétrico del año 2007 con el año 1997. Dicho estudio reveló que, la capacidad de almacenamiento del Lago de Cidra fue de 5.76

millones de metros cúbicos en noviembre de 1997, mientras que en agosto de 2007 había disminuido a 5.63 millones de metros cúbicos. La pérdida de almacenamiento es de alrededor 2.3%, para una disminución de alrededor de 0.23% por año. Dicha pérdida representa una tasa de sedimentación del embalse de aproximadamente 13,000 metros cúbicos por año.

El CIAPR indica que, la mayor pérdida de capacidad de almacenamiento del Lago de Cidra se ha producido a lo largo del Río Sabana y Quebrada Prieta, donde se ha acumulado un promedio de tres metros de sedimento entre 1997 y 2007; lo cual es preocupante debido a que, eventualmente se comenzará a sedimentar el embalse cercano a la represa.

Conforme al estudio, la represa posee dos estructuras de salida de agua ubicadas a 1,253 y 1,295.5 pies sobre el nivel del mar. La batimetría reveló que la salida mas profunda esta cubierta de cerca de ocho pies de sedimentos. La otra estructura, aunque por el momento no se ve afectada por la sedimentación, puede quedar inoperante, si el nivel del agua en el embalse es reducido drásticamente durante una sequía.

El CIAPR avaló la aprobación de la medida legislativa, junto con las siguientes recomendaciones:

- Requerir el estimado de costos de un programa masivo de reforestación para reemplazar los árboles destruidos.
- Se incluyan fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos y los análisis necesarios para determinar las condiciones estructurales actuales de esta represa.

Municipio de Cidra

El Municipio de Cidra, presentó sus comentarios escritos a través de su alcalde, Hon. Ángel D. Concepción González, indicando que reconocen el valor e importancia que tiene el Embalse de Cidra para el abastecimiento de agua en varios municipios, su uso para propósitos turísticos, pesca deportiva y toda actividad legal relacionada al libre ocio dentro y aledaño al cuerpo de agua.

El Municipio expresa que el acuerdo propuesto, va a brindar un beneficio en tanto y en cuanto mejora la calidad de vida de los cidreños y de todo aquel sector que pueda aprovechar el embalse. Por lo antes expuesto, están a favor de la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 87.

ErU

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título y a la parte decretativa con el fin de requerir un estimado de costos de un programa masivo de reforestación para reemplazar los árboles destruidos e incluir fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos y los análisis necesarios para determinar las condiciones estructurales actuales de dicha represa. Asimismo, se añadieron enmiendas a todo el texto de la medida, para clarificar asuntos de ortografía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

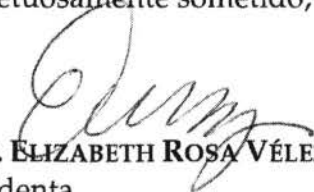
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ERD
La implementación de una iniciativa de remoción recurrente de los sedimentos de nuestros embalses, es una medida necesaria y de gran urgencia para nuestro País. Cabe señalar, que el 10 de agosto de 2021, se aprobó la Resolución Conjunta 19-2021, la cual tiene como propósito ejecutar el dragado de los embalses que se encuentran bajo su administración, a fin de restaurar la capacidad de almacenamiento de agua en los mismos; así como ordenar el diseño de un plan conjunto para la remoción y disposición de sedimentos de los embalses antes referidos. Por tanto, la medida legislativa ante nos, es cónsona con dicha política pública al requerir el dragado y el mantenimiento a perpetuidad del Embalse de Cidra.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 87

12 DE MARZO DE 2021

Presentada por el representante *Díaz Collazo*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA

ero

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscribir un acuerdo colaborativo para que realicen una evaluación que incluya los trabajos de mantenimiento y el estimado de costos que requiera el dragado de montículos de tierra del embalse del Municipio de Cidra, para que se restaure la capacidad de almacenamiento de agua y se facilite su utilización como zona de pesca deportiva, así como el movimiento de pequeñas embarcaciones para ese fin y para propósitos turísticos en el mismo; requerir que se evalúe la posibilidad de llevar a cabo el mantenimiento a perpetuidad del embalse, manteniendo así su capacidad; requerir un estimado de costos de un programa masivo de reforestación para reemplazar los árboles destruidos e incluir fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos y los análisis necesarios para determinar las condiciones estructurales actuales de esta represa; disponer las condiciones de dicho acuerdo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embalses son la fuente de agua más importante en Puerto Rico; no obstante, problemas como la sedimentación, la ausencia de planes de reforestación y la erosión acelerada a raíz de la construcción urbana, entre otros aspectos, han afectado negativamente la capacidad de almacenaje de estos cuerpos de agua. Los embalses se

construyeron con el propósito de suplir diversas necesidades, tales como la generación de energía hidroeléctrica, para riego agrícola, el control de inundaciones e incluso, para la pesca recreativa y deportiva, ante la ausencia de lagos naturales en nuestro país. Así pues, varios embalses se utilizan para el acopio de agua cruda que extrae la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para producir agua potable.

Al presente, existen cerca de treinta y seis (36) embalses principales, formados por represas en los ríos de la región central montañosa de la isla, así como dos (2) fuera del cauce pluvial en la región oriental. Estos son administrados por una de las siguientes tres ~~diversas~~ entidades gubernamentales: ~~como~~ la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según el uso al que el mismo esté destinado.

Por su parte, el Embalse de Cidra está localizado en la región central del país, en el Barrio Bayamón de Cidra, a dos millas al noroeste del pueblo. Se construyó en 1946 como abasto de agua potable y sus ríos afluentes son el Río La Plata, Río Arroyata, Río Bayamón y las quebradas Caña Bocana y Galindo. Este cuerpo de agua tiene una extensión de trescientas (300) cuerdas de terreno y una capacidad de aproximadamente mil ochocientos millones de galones de agua. El mismo abastece a los municipios de San Juan, Cataño y pueblos limítrofes.

Consideramos necesario el dragado de los montículos de tierra de este cuerpo de agua, para sacar el mayor provecho de su utilización como atractivo turístico y medio de transporte. La belleza del lugar y sus aguas tranquilas son idóneas para la pesca deportiva, así como para el turismo de asueto. El embalse es hábitat de peces como lobinas, tucunaré, chopas, barbudos, el pleco y la tilapia. Por lo que es altamente recomendable el dragado de los montículos de tierra que limitan el espacio para el movimiento de pequeñas embarcaciones y la limpieza del sector. Lo anterior está a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de "mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de aguas que precisen las generaciones puertorriqueñas presentes y futuras mediante el establecimiento de áreas de reserva de aguas y aprovechar las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico con arreglo al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonables".¹

Debe ser un imperativo procurar mantener una capacidad de almacenamiento de agua óptima en este embalse, para que no se ponga en precario la política pública antedicha, el abastecimiento de agua potable, la industria y la agricultura, elementos vitales para la calidad de vida de nuestros constituyentes y para el desarrollo económico de la región sur-central del país, mientras se promueve por medio del embalse el desarrollo económico y turístico de la zona.

¹ Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua, Ley 136 de 3 de junio de 1976, 12 LPRA § 1115a (2014 & Supl. 2020).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscribir un acuerdo colaborativo
3 para que realicen una evaluación que incluya los trabajos de mantenimiento y el estimado
4 de costos que requiera el dragado de montículos de tierra del embalse del Municipio de
5 Cidra, para que se restaure la capacidad de almacenamiento de agua y se facilite su
6 utilización como zona de pesca deportiva, así como el movimiento de pequeñas
7 embarcaciones para ese fin y para propósitos turísticos en el mismo; requerir que se evalúe
8 la posibilidad de llevar a cabo el mantenimiento a perpetuidad del embalse manteniendo
9 así su capacidad; requerir un estimado de costos de un programa masivo de reforestación para
10 reemplazar los árboles destruidos e incluir fondos para realizar estudios sísmicos e hidráulicos y
11 los análisis necesarios para determinar las condiciones estructurales actuales de esta represa;
12 disponer las condiciones de dicho acuerdo.

EEO 13 Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales tendrán que cumplir con la Sección 1 de esta
15 Resolución Conjunta en un plazo que no excederá de ciento ochenta (180) días
16 computados a partir de la fecha de su aprobación. En o antes de la expiración del referido
17 plazo, dichos organismos tendrán que someter conjuntamente a las Secretarías de ambos
18 Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico una certificación que acredite en
19 detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
21 de su aprobación.

ORIGINAL


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 220
Informe Positivo


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR


RECIBIDO 12 JAN 22 PM 1:45

12 de enero de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central de Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, “La Comisión”), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 220, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta de la Cámara 220 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la transferencia al Municipio de Juana Díaz de las instalaciones de la Escuela Juanita Rivera, localizada en el mencionado municipio, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta objeto de este informe se expresa la política pública vigente gubernamental sobre el uso que se le debe dar a los planteles cerrados por el Departamento de Educación. Se cita de la medida:

“Mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley, se propicia “que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”.

A la Administración Municipal de Juana Díaz le interesa adquirir la antigua Escuela Juanita Rivera, localizada en la Carretera PR - 149 Km 66 Hm 3, en el Barrio Lomas de Juana Díaz, con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. Entre los planes para el uso del plantel se encuentra utilizar los espacios para ubicar oficinas tales como Extensión Agrícola, Junta de Inscripción Permanente, y/o cualquier departamento a nivel municipal o estatal que necesite ser reubicado. Además, de separar espacios para asociaciones sin fines de lucro que brinden servicios voluntarios a favor de la comunidad. Al ser transferida e inscrita a favor del Municipio de Juana Díaz, se podrán realizar inversiones para mejoras, siendo esta propiedad municipal. Las instalaciones cuentan con una excelente ubicación que permitirán ampliar servicios a la comunidad en general por lo cual solicitan que sea transferida mediante escritura.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 220, se solicitó Memorial Explicativo al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. El mismo se recibió el 2 de diciembre de 2021, firmado por la directora ejecutiva, la ingeniera Ing. Sylvette M. Vélez Conde. La funcionaria expresa que “no se opone a la firma de la medida”. Se cita del documento:

“Reconocemos el propósito que persigue esta medida para que el Municipio de Juana Díaz (en adelante, el “Municipio”) utilice el plantel escolar en desuso Juanita Rivera (en adelante, la “Propiedad”) para establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad. El 3 de agosto de 2020, el CEDBI adoptó la Resolución 2020-75, mediante la cual autorizó un arrendamiento a favor

del Municipio para ocupar y habilitar la Propiedad por el término de 10 años y un canon de \$1.00 con el propósito de establecer oficinas, tales como: Extensión Agrícola, Junta de Inscripción Permanente y servicios voluntarios a favor de la comunidad. Al presente, no se ha formalizado el contrato de arrendamiento con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en vista que queda pendiente de recibir de parte del Municipio el Plan Detallado de Inversión y Mejoras para la Propiedad, que debe contener información de las mejoras y/o arreglos que realizará el Municipio para habilitarla, incluyendo un estimado o proyección de costos asociados.

Así las cosas, el CEDBI no se opone a la FIRMA de esta medida, la misma sería atendida y evaluada, de forma consistente con la ley y reglamentación vigente aplicable. Nos estaríamos comunicando nuevamente con el Municipio.

De acuerdo con el Reglamento Único, el CEDBI evalúa las solicitudes de personas naturales o jurídicas al aprobar las transacciones de inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, en cumplimiento con la política pública establecida en la Ley 26-2017, para lo cual pasa juicio sobre la propuesta de uso, su impacto positivo en la calidad de vida de la ciudadanía o población que sirve, la capacidad económica del proponente para validar que pueda poner en marcha su propuesta, más proveer el mantenimiento necesario al inmueble en desuso de que se trate, entre otros, de manera que se cumpla con el objetivo de fomentar la utilización adecuada de los inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva, así como propiciar actividades que propendan al bienestar común y desarrollo económico o social. En el caso de la disposición o enajenación de este tipo de propiedades en desuso, ante la crisis fiscal prevaleciente, las disposiciones bajo la ley federal conocida por sus siglas como PROMESA y el Art. 5.07 de la Ley 26-2017, la misma procede a base de su valor en el mercado, evidenciado por una tasación de no más de dos años.

En virtud de lo expuesto, el CEDBI no se opone a la FIRMA de la RCC 220, la misma sería canalizada, según indicado arriba. De esta forma, se garantiza dar cumplimiento a los propósitos que persigue la ley a través del CEDBI, al permitir retener la autoridad para ejecutar e implementar la política pública de actual Administración al propiciar el uso óptimo de las propiedades en desuso de la Rama Ejecutiva, mientras tiene la oportunidad de analizar las particularidades y circunstancias de las diversas solicitudes y el uso propuesto para determinados inmuebles, y, conforme a ello, determinar el mejor curso de acción disponible”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central del Senado del Estado Libre de Puerto Rico no solicitaron comentarios a las organizaciones que agrupan a los municipios, ni al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el R. C. de la C. 220 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión Desarrollo de la Región Sur Central entiende que la R. C. de la C. 220 es cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos de cómo los planteles escolares en desuso deben disponerse. En el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno en abandono y el bienestar de todos los residentes de nuestro País, debe imperar interés de los ciudadanos de una mejor calidad de vida.

En el referido balance, se entiende que los recursos públicos rendirán más beneficio mediante la transferencia de las propiedades objeto de esta Resolución Conjunta a la Administración Municipal de Juana Diaz. De esta manera, se promoverá que una escuela en desuso sea utilizada para ofrecer servicios a la comunidad juanadina.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de C. 220 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente

ENTRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 220

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentada por el representante *Torres García*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera localizada en dicho municipio y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Mediante esta Resolución Conjunta se hace constar el interés del Municipio de Juana Díaz en adquirir las instalaciones de la antigua Escuela Juanita Rivera en el mencionado municipio con el propósito de establecer diversas iniciativas para beneficio de la comunidad.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho municipio, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
4 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
5 dicha Ley, al Municipio de Juana Díaz las instalaciones de la antigua Escuela Juanita
6 Rivera de dicho municipio.

7 Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles
8 deberá proceder con la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta
9 (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

10 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable
11 de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del
12 Comité y podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que
13 la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada
14 únicamente para el establecimiento de diversas iniciativas para beneficio de la
15 comunidad.

1 Sección 4.-El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
2 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento
3 de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
4 Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de reparación
5 o modificación con autoridad a su traspaso al Municipio de Juana Díaz.

6 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
7 su aprobación.

